

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VIII

Caracas, lunes 18 de mayo de 2009

Número 39.180

SUMARIO

Presidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 6.682 de fecha 28 de abril de 2009, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 6.693 de fecha 05 de mayo de 2009, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Enrique Orlando Martínez como Cónsul de Primera en Comisión, Jefe Interino en el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Carreño, República de Colombia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Crisbeylee del Valle González Hernández como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Raúl Betancourt Seeland como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Turquía.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Ernesto Contreras Hernández como Intendente Nacional de Aduanas.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Simón Mata Mirabal como Gerente de la Aduana Principal de Puerto Cabello.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Pedro Morejón la atribución y facultad que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Pedro Morejón la intervención de aquellos establecimientos que no funcionan de acuerdo a las normas sobre la materia.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Efigenia Núñez Jorge las atribuciones que en ella se especifican.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Efigenia Núñez Jorge la atribución y firma que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resoluciones por las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se indican las atribuciones y firmas de los documentos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo CORPOZULIA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ubaldo Antonio Fernández como Encargado de la Secretaría del Directorio, de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia Defensa Pública

Resolución por la cual se remueve a la ciudadana Orlanda José Velásquez Sánchez del cargo que en ella se señala.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Ramón Eduardo Fonseca Riera y Alexis José Cabrera Espinoza)

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yosmar Yelitze León Tovar como Jefa de la Unidad de Seguridad y Transporte, en los términos que en ella se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del oficio N° F-756 de fecha 18 de mayo de 2009, emanado del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en el cual solicita la reimpresión del Decreto 6.682 de fecha 28 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.167 de fecha 28 de abril de 2009, mediante el cual se procede a la SEPTINGENTESIMA SEPTIMA EMISION de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **DOCE MIL MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.12.000.000.000,00)**, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 6º. La República podrá colocar los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

B) Nombre: **TÍTULO DE INTERÉS Y CAPITAL CUBIERTO (TICC)**

Condiciones Particulares:

TICC	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
TICC122012	Jue 13-Dic-08 Jue 14-Jun-07	Jue 06-Dic-12	Terceros Jueves de Junio y Diciembre aproximadamente.
TICC112013	Vie 28-Nov-08 Vie 29-May-09	Vie 22-Nov-13	Cuarto Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC042014	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 14-Mar-14	Terceros viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC092015	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 11-09-15	Terceros Viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC052016	Vie 14-Nov-08 Vie 15-May-09	Vie 06-May-16	Segundos Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC082016	Jue 20-Feb-09 Jue 21-Ago-09	Jue 12-Ago-16	Terceros Jueves de Febrero y Agosto aproximadamente.
TICC092017	Jue 27-Mar-09 Jue 25-Sep-09	Jue 15-Sep-17	Cuartos Jueves de Marzo y Septiembre aproximadamente."

Debe decir:

"Artículo 6º. La República podrá colocar los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

B) Nombre: TÍTULO DE INTERÉS Y CAPITAL CUBIERTO (TICC)

Condiciones Particulares:

TICC	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
TICC122012	Jue 13-Dic-08 Jue 14-Jun-09	Jue 06-Dic-12	Terceros Jueves de Junio y Diciembre aproximadamente.
TICC112013	Vie 28-Nov-08 Vie 29-May-09	Vie 22-Nov-13	Cuarto Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC042014	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 14-Mar-14	Terceros viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC092015	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 11-09-15	Terceros Viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC052016	Vie 14-Nov-08 Vie 15-May-09	Vie 06-May-16	Segundos Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC082016	Jue 20-Feb-09 Jue 21-Ago-09	Jue 12-Ago-16	Terceros Jueves de Febrero y Agosto aproximadamente.
TICC092017	Jue 27-Mar-09 Jue 25-Sep-09	Jue 15-Sep-17	Cuartos Jueves de Marzo y Septiembre aproximadamente."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 6.682

28 de abril de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.147 de fecha 26 de Marzo de 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEPTINGENTESIMA SEPTIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de **DOCE MIL MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 12.000.000.000,00)** destinados al financiamiento de proyectos, así como los gastos corrientes, ejecutados por intermediación de órganos o entes que conforman el sector público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.147 de fecha 26 de Marzo de 2009.

La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, operaciones de canje o reaperturar emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de

colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como "objeto de canje" podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados a la fecha de este Decreto, y vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, cancelándolos conforme a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados a los efectos del presente Decreto como "sujetos de canje", serán todos aquellos emitidos y colocados por la República que no se encuentren vencidos y no hayan sido emitidos con anterioridad a este Decreto. Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrá ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá colocar los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

A) Nombre: VEBONO O TÍTULO DE INTERÉS FIJO (TIF)

Condiciones Comunes:

Valor Nominal (VN): Bolívares
Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: Al valor par, prima o descuento.

Cupón (C): a) Fijo, a ser anunciado por la República determinado mediante mecanismos que tomen en cuenta las condiciones del mercado financiero, calculado al inicio de su vigencia o fecha de devengo de intereses.

b) Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses y será calculado al inicio de su vigencia. El cupón será el promedio simple del rendimiento promedio ponderado semanal de las subastas de Letras del Tesoro a un plazo de 91 días de las tres

semanas inmediatamente anteriores a la semana de inicio del cupón, en las cuales se adjudiquen a través de subastas Letras del Tesoro de 91 días, más 250 puntos básicos. Cuando en una semana no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, se tomará el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro adjudicadas a través de subastas del plazo inmediatamente inferior o superior más cercano a las Letras del Tesoro a un plazo de 91 días, en ese orden, sin tomar en cuenta los plazos inferiores a 89 días o superiores a 92 días. En el caso de que en alguna de estas semanas, no sean adjudicadas a través de subastas Letras del Tesoro a un plazo de 89, 90, 91 ó 92 días, se tomará la semana anterior que contenga la información hasta completar las tres semanas.

El Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas actualizará y anunciará, por intermedio de su agente financiero, cada semana, el rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días que funja de marcador para este título. Igualmente, hará de conocimiento público los mecanismos para determinar, el valor de los cupones fijos a ser emitidos.

Vencimiento de cupones:

Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón:

Cualquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "Condiciones Particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante la emisión de un primer cupón corto.

Condiciones Particulares:

VEBONO o TIF	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
TIF012010	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 28-Enero-2010	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF022010	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 19-Febrero-2010	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
TIF032010	Jue 12-Mar-09 Jue 11-Jun-09 Jue 10-Sep-09 Jue 10-Dic-09	Jue 11-Marzo-2010	Segundos Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF042010	Jue 22-Ene-09 Jue 23-Abr-09 Jue 23-Jul-09	Jue 22-Abril-2010	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.

VEBONO o TIF	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
	Jue 22-Oct-09		
VEBONO062010 o TIF062010	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 03-Junio-2010	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO072010 o TIF072010	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 29-Julio-2010	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO082010 o TIF082010	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 06-Agosto-2010	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO092010 o TIF092010	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 30-Septiembre-2010	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último Jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO102010 o TIF102010	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 07-October-2010	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112010 o TIF112010	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 19- Noviembre-2010	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
TIF122010	Jue 12-Mar-09 Jue 11-Jun-09 Jue 10-Sep-09 Jue 10-Dic-09	Jue 09- Diciembre-2010	Segundos Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO012011 o TIF012011	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 27-Enero-2011	Últimos Jueves de Enero, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF022011	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 11-Febrero-2011	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO032011	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 03-Marzo-2011	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF052011	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 20-Mayo-2011	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO062011 o TIF062011	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 30-Junio-2011	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último Jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO072011	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 07-Julio-2011	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO082011 o TIF082011	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 05-Agosto-2011	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO092011 o TIF092011	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 23- Septiembre-2011	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102011 o TIF102011	Jue 22-Ene-09 Jue 23-Abr-09 Jue 23-Jul-09 Jue 22-Oct-09	Jue 20-October-2011	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112011 o TIF112011	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 11- Noviembre-2011	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122011 o TIF122011	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 01- Diciembre-2011	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO012012 o TIF012012	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 28-Enero-2012	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022012 o TIF022012	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 17-Febrero-2012	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

VEBONO o TIF	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
TIF032012	Jue 12-Mar-09 Jue 11-Jun-09 Jue 10-Sep-09 Jue 10-Dic-09	Jue 08-Marzo-2012	Segundos Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF042012	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 05-Abril-2012	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF052012	Vie 27-Feb-09 Vie 29-May-09 Vie 28-Ago-09 Vie 27-Nov-09	Vie 25-Mayo-2012	Últimos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO062012	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 28-Junio-2012	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO072012 o TIF072012	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 12-Julio-2012	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF082012	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 30-Agosto-2012	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO092012 o TIF092012	Vie 20-Mar-09 Vie 19-Jun-09 Vie 18-Sep-09 Vie 18-Dic-09	Vie 14-Septiembre-2012	Terceros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102012 o TIF102012	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 25-October-2012	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112012 o TIF112012	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 02-NOVIEMBRE-2012	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122012	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 21-Diciembre-2012	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO012013 O TIF012013	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 03-Enero-2013	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022013 O TIF022013	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 28-Febrero-2013	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO032013 O TIF032013	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 28-Marzo-2013	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO042013 O TIF042013	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 25-Abril-2013	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO062013 O TIF062013	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 21-Junio-2013	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF072013	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 04-Julio-2013	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF082013	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 16-Agosto-2013	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO092013 O TIF092013	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 26-Septiembre-2013	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO102013 O TIF102013	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 24-October-2013	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112013 O TIF112013	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 15-NOVIEMBRE-2013	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122013 O TIF122013	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 26-Diciembre-2013	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.

VEBONO o TIF	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO012014 O TIF012014	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 02-Enero-2014	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022014 O TIF022014	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 27-Febrero-2014	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO032014 O TIF032014	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 21-Marzo-2014	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO042014 O TIF042014	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 10-Abril-2014	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
TIF052014	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 02-Mayo-2014	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
TIF062014	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 26-Junio-2014	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO072014 O TIF072014	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 24-Julio-2014	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO082014 O TIF082014	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 08-Agosto-2014	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
TIF092014	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 19-Septiembre-2014	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF102014	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 08-October-2014	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112014 O TIF112014	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 07-NOVIEMBRE-2014	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122014	Jue 01-Ene-09 Jue 02-Abr-09 Jue 02-Jul-09 Jue 01-Oct-09 Jue 31-Dic-09	Jue 25-Diciembre-2014	Primeros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre y último jueves de Diciembre aproximadamente.
VEBONO012015 O TIF012015	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 30-Enero-2015	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO022015 O TIF022015	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 13-Febrero-2015	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO032015 O TIF032015	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 20-Marzo-2015	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO042015 O TIF042015	Jue 29-Ene-09 Jue 30-Abr-09 Jue 30-Jul-09 Jue 29-Oct-09	Jue 23-Abril-2015	Últimos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO052015 O TIF052015	Jue 05-Mar-09 Jue 04-Jun-09 Jue 03-Sep-09 Jue 03-Dic-09	Jue 28-Mayo-2015	Primeros Jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO062015 O TIF062015	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 19-Jun-2015	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
TIF072015	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09	Jue 09-Julio-2015	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO082015 O TIF082015	Jue 15-Oct-09		
VEBONO082015 O TIF082015	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 07-Agosto-2015	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
TIF092015	Vie 20-Mar-09 Vie 19-Jun-09 Vie 18-Sep-09 Vie 18-Dic-09	Vie 11-Septiembre-2015	Terceros Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102015 O TIF102015	Vie 06-Feb-09 Vie 08-May-09 Vie 07-Ago-09 Vie 06-Nov-09	Vie 30-October-2015	Primeros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

VEBONO o TIF	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO112015	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 13- Noviembre-2015	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122015 O TIF122015	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 31- Diciembre-2015	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO012016 O TIF012016	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 07-Enero-2016	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022016 O TIF022016	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 05-Febrero-2016	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO032016 O TIF032016	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 18-Marzo-2016	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO042016 O TIF042016	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 07-Abril-2016	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO052016 O TIF052016	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 06-Mayo-2016	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO062016 O TIF062016	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 17-Junio-2016	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO072016 O TIF072016	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 07-Julio-2016	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO082016 O TIF082016	Vie 20-Feb-09 Vie 22-May-09 Vie 21-Ago-09 Vie 20-Nov-09	Vie 12-Agosto-2016	Terceros Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO092016 O TIF092016	Vie 27-Mar-09 Vie 26-Jun-09 Vie 25-Sep-09 Vie 25-Dic-09	Vie 16- Septiembre-2016	Últimos Viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102016	Jue 15-Ene-09 Jue 16-Abr-09 Jue 16-Jul-09 Jue 15-Oct-09	Jue 06-October-2016	Terceros Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112016 O TIF112016	Vie 13-Feb-09 Vie 15-May-09 Vie 14-Ago-09 Vie 13-Nov-09	Vie 04- Noviembre-2016	Segundos Viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO122016 O TIF122016	Jue 08-Ene-09 Jue 09-Abr-09 Jue 09-Jul-09 Jue 08-Oct-09	Jue 29- Diciembre-2016	Segundos Jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.

El calendario de cupones antes descrito está indicado a efectos referenciales.

En el momento de colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional, emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela, cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, el interés devengado correspondiente al período en cuestión. La fórmula de cálculo de los intereses devengados (ID) será el resultado de multiplicar el valor nominal (VN) y el cupón (C), por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses o pagos del último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = VN \times C \times \frac{Dt}{Dc}$$

B) Nombre: TÍTULO DE INTERÉS Y CAPITAL CUBIERTO (TICC)

Condiciones Comunes:

Valor Nominal (VN): Dólares de los Estados Unidos de América

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación:

Al valor par, prima o descuento.

Cupón (C):

El cupón podrá corresponder a alguna de estas dos alternativas:

a) Fijo, a ser anunciado por la República determinado mediante mecanismos que tomen en cuenta las condiciones del mercado financiero, en el momento de la colocación o fecha de devengo de intereses.

b) Variable, tasa de interés LIBOR a un plazo de seis (06) meses más un margen, a ser determinado en el momento de la colocación según las condiciones de mercado existente a la fecha, que será calculada en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de inicio de la vigencia del cupón y será aplicada desde la fecha de inicio de cupón hasta la fecha de pago de intereses de dicho cupón, en caso de que el primer cupón sea un cupón corto será calculado en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de dicho cupón corto.

Se entiende por LIBOR, la tasa correspondiente a los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que sea reportada por la Asociación de Bancos Londinenses (British Bankers' Association-BBA) en REUTERS en la página <LIBOR> a las 11:00 a.m., hora de Londres.

Si al momento del cálculo, dicha tasa no estuviese disponible, la tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses correspondiente a la fecha de inicio del Cupón para ese semestre, será determinada por el Agente de Cálculo en función de las tasas que un mínimo de tres (03) bancos referenciales estén ofreciendo para los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres, en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes del inicio de vigencia del período del cupón para ese semestre. El Agente de Cálculo elegirá y solicitará la cotización de cada tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los tres (03) bancos referenciales previamente escogidos. Dicha oferta deberá constituir un monto que se considere representativo. La tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente será la media aritmética de dichas cotizaciones.

De obtenerse menos de tres (03) cotizaciones según lo solicitado, la tasa LIBOR aplicable a depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de cupón hasta la fecha de pago de intereses del

cupón siguiente será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en una fecha dos (2) días bancarios antes de la fecha de pago de intereses de dicho cupón, aplicable a préstamos en dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de seis (6) meses y en un monto que se considere representativo. Para los propósitos de esta disposición, si en el momento del cálculo no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en la ciudad de Nueva York en el primer día bancario inmediatamente siguiente.

Agente de cálculo: Banco Central de Venezuela

Tipo de cambio oficial (TCO):

Corresponde al tipo de cambio oficial Bolívares por Dólar (Bs./USD\$) para la venta cotizado por el Banco Central de Venezuela establecido (02) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de inicio del cupón y/o la Fecha de Vencimiento del Capital.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón:

Cualquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante el establecimiento de un primer cupón corto.

Fecha de pago de intereses de los cupones (Dc):

Cada 182 días calendario transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Pago de los cupones:

El pago correspondiente al vencimiento de los cupones del TICC será en Venezuela y en bolívares (Bs.).

En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, el interés devengado correspondiente al período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el valor nominal (VN) y el cupón (C), por el tipo de cambio oficial (TCO), por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses o pago del último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = VN \times C \times TCO \times \frac{Dt}{Dc}$$

Pago al vencimiento del capital (PVC): El pago correspondiente al vencimiento del capital del TICC será en Venezuela, en Bolívares, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PVC = VN \times TCO$$

Rescate opcional: Los Títulos de Interés y Capital Cubierto (TICC) podrán ser emitidos incluyendo la opción de ejercer el derecho a efectuar un rescate total y de forma anticipada, desde la fecha de emisión del Bono de la Deuda Pública hasta la fecha de vencimiento por parte del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas. Los mecanismos y procedimientos para la ejecución del rescate atenderán a la información que suministre el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas previa a la colocación primaria de los títulos. Los procedimientos específicos aplicables y la información relativa a la ejecución de los mismos serán anunciados por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través de los medios de información financiera.

Condiciones Particulares:

TICC	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
TICC122012	Jue 13-Dic-08 Jue 14-Jun-09	Jue 06-Dic-12	Terceros Jueves de Junio y Diciembre aproximadamente.
TICC112013	Vie 28-Nov-08 Vie 29-May-09	Vie 22-Nov-13	Cuarto Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC042014	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 14-Mar-14	Terceros viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC092015	Vie 20-Mar-09 Vie 18-Sep-09	Vie 11-09-15	Terceros Viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC052016	Vie 14-Nov-08 Vie 15-May-09	Vie 08-May-16	Segundos Viernes de Mayo y Noviembre aproximadamente.
TICC082016	Jue 20-Feb-09 Jue 21-Ago-09	Jue 12-Ago-16	Terceros Jueves de Febrero y Agosto aproximadamente.
TICC092017	Jue 27-Mar-09 Jue 25-Sep-09	Jue 15-Sep-17	Cuartos Jueves de Marzo y Septiembre aproximadamente.

Artículo 7º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro agente financiero designado por la República para tal fin, mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del agente financiero. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 8º. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

La publicación de este Decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de

acuerdo a la programación impartida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas se proceda a su colocación.

Se autoriza al Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 9º. El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

AVISO OFICIAL

En vista del oficio N° 217/09 de fecha 14 de mayo de 2009, emanado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, en el cual solicita la reimpresión del Decreto 6.693 de fecha 05 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.171 de fecha 05 de mayo de 2009, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa del Estado de carácter social, bajo la forma de compañía anónima, la cual se denominará **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, la cual estará adscrita a la Corporación Venezolana de Guayana, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

Donde dice:

"Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado de carácter social, bajo la forma de compañía anónima, la cual se denominará **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería."

Debe decir:

"Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado de carácter social, bajo la forma de compañía anónima, la cual se denominará **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, la cual estará adscrita a la Corporación Venezolana de Guayana."

Donde dice:

"Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública."

Debe decir:

"Artículo 7º. La Corporación Venezolana de Guayana, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 6.693

05 de mayo de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 46, 103 y 117 encabezamiento, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 105, 118 y 122 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar y reactivar los procesos productivos de la industria nacional, para el beneficio integral de la Nación promoviendo el fortalecimiento de la misma y de todas aquellas actividades que permitan el desarrollo endógeno, con el fin de generar y proteger fuentes de ocupación productiva con alto valor agregado nacional, que brinde a toda la población una existencia digna y decorosa que le permita elevar la calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que es prioridad proceder a la creación de una empresa del Estado que tenga a su cargo el desarrollo de actividades relacionadas con la industria automotriz y demás derivados del aluminio, a los fines de coadyuvar con el impulso e implementación de las políticas industriales del país.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado de carácter social, bajo la forma de compañía anónima, la cual se denominará **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, la cual estará adscrita a la Corporación Venezolana de Guayana.

Artículo 2º. La compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, tendrá por objeto la producción, fabricación de partes, piezas y accesorios para la industria automotriz, militar, naviera, informática y agrícola, así como la producción, fabricación, distribución y comercialización de mallas electrosoldadas, alambres, clavos, techos climatizados, envases, rines de aluminio para vehículos y motocicletas; transformación del aluminio en todas sus formas y aleaciones, y demás actos lícitos que tengan relación directa con el presente objeto; y en general, ejecutar todos los actos que sean necesarios para la consecución del mismo.

Artículo 3º. El capital social inicial de la compañía anónima será por la cantidad de Diez Mil Bolívars Fuerte, (Bs.F. 10.000,00), constituido en un noventa por ciento (90%) con aporte de la sociedad mercantil CVG Industria Venezolana del Aluminio C.A. (CVG Venalum) y en un diez por ciento (10%) por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG).

Artículo 4º. La duración de la compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, será de cincuenta (50) años, sin embargo podrá ser disuelta en cualquier momento a juicio del Ejecutivo Nacional, mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se regulará lo relativo a su supresión y liquidación, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 5º. La compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, será dirigida por la Asamblea de Accionistas y estará administrada por una Junta Directiva, conformada según lo establecido en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma.

Artículo 6º. El Presidente de la compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, deberá presentar anualmente, al Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica.

Artículo 7º. La Corporación Venezolana de Guayana, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la compañía anónima **CENTRO DE PRODUCCION DE RINES DE ALUMINIO C.A. (RIALCA)**, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública."

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 056
Caracas, 13 de abril de 2009
198° y 160°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 14, y 58 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Enrique Orlando Martínez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-3.706.191, como Cónsul de Primera en comisión, Jefe Interino en el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Carreño, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 03171.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

 Comuníquese y Publíquese.
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 064
Caracas, 07 de mayo de 2009
199° y 150°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 043 sin fecha, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar a la ciudadana CRISBEYLEE DEL VALLE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.228.621, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua, responsable de la Unidad Administradora N° 03113.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

 Comuníquese y Publíquese.
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 073
Caracas, 15 de mayo de 2009
199° y 150°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 060 sin fecha, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano RAÚL BETANCOURT SEELAND, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.687.811, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República

Bolivariana de Venezuela ante la República de Turquía, responsable de la Unidad Administradora N° 3138.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

 Comuníquese y Publíquese.
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adhucio al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
M.P. G. 1200011-4

Caracas, 18 MAY 2009

199° y 150°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2009-0039

Artículo 1. Designo al ciudadano RAFAEL ERNESTO CONTRERAS HERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° 2.787.564, como Intendente Nacional de Aduanas, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 08, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.333 de fecha 12/12/05, relativa a la reorganización de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
SENIAT
Cédula de Identidad N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Resolución N° 38.663 del 01-02-2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adhucio al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
M.P. G. 1200011-4

Caracas, 18 MAY 2009

199° y 150°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2009-0040

Artículo 1. Designo al ciudadano RAFAEL SIMÓN MATA MIRABAL, titular de la cédula de identidad N° 6.512.912, como GERENTE DE LA ADUANA PRINCIPAL DE PUERTO CABELLO, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 119, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

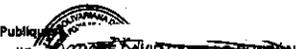
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2009.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
SENIAT
Cédula de Identidad N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Resolución N° 38.663 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES. PROVIDENCIA N° 16
CARACAS 14 DE MAYO DE 2009
AÑOS 198° y 150°

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 4° del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles; numeral 14 del artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

DECIDE:

Artículo 1. Delegar en el ciudadano Pedro Morejón, Presidente Encargado de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, la atribución y facultad de iniciar, a través de Provisión Administrativa, el procedimiento de fiscalización y determinación, de conformidad con el artículo 178 del Código Orgánico Tributario; a fin de verificar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en el artículo 11 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PEDRO MOREJON
Presidente (E)
Representante de la Presidencia de la República

TARECK EL AISSAMI
Representante del Ministerio del
Popular para Relaciones
Interiores y Justicia

NESTOR REVEROL
Representante de la
Oficina Antidrogas

MARIA BELISARIO
Representante del Ministerio
del Popular para el Turismo

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Representante del Ministerio del Popular
para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES. PROVIDENCIA N° 17
CARACAS 14 DE MAYO DE 2009
AÑOS 198° y 150°

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 4° del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles; numeral 14 del artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

DECIDE:

Artículo 1. Delegar en el ciudadano Pedro Morejón, Presidente Encargado de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, ordenar la intervención de aquellos establecimientos que no funcionan de acuerdo a las normas sobre la materia. Para ello podrá solicitar la colaboración necesaria a los cuerpos de seguridad del Estado, si fuere necesario.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PEDRO MOREJON
Presidente (E)
Representante de la Presidencia de la República

TARECK EL AISSAMI
Representante del Ministerio del
Popular para Relaciones
Interiores y Justicia

NESTOR REVEROL
Representante de la
Oficina Antidrogas

MARIA BELISARIO
Representante del Ministerio
del Popular para el Turismo

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Representante del Ministerio del Popular
para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES. PROVIDENCIA N° 18
CARACAS 14 DE MAYO DE 2009
AÑOS 198° y 150°

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 4° del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles; numeral 14 del artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

DECIDE:

Artículo 1. Delegar en la ciudadana Efigenia Núñez Jorge, titular de la cédula de identidad N° 5.012.951, Inspectora Nacional de Casinos, las atribuciones siguientes:

1) Solicitar informes financieros periódicos, incluyendo una auditoría anual, elaborados por un contador público colegiado, quien certificará la condición financiera de la licenciataria e informará si los procedimientos de las cuentas, registros y de control examinados son mantenidos por la misma.

2) Cualquier otro documento necesario para atender las solicitudes realizadas por las Licenciatarias, de conformidad con la Ley, reglamentos y Providencias que regulen la materia.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PEDRO MOREJON
Presidente (E)
Representante de la Presidencia de la República

TARECK EL AISSAMI
Representante del Ministerio del
Popular para Relaciones
Interiores y Justicia

NESTOR REVEROL
Representante de la
Oficina Antidrogas

MARIA BELISARIO
Representante del Ministerio
del Popular para el Turismo

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Representante del Ministerio del Popular
para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES. PROVIDENCIA N° 19
CARACAS 14 DE MARZO DE 2009
AÑOS 198° y 150°

El ciudadano Pedro Morejón, titular de la cédula de identidad N° 11.311.635, Presidente Encargado de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, nombramiento este que consta en la Resolución emitida por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela OAAJ número 035 de fecha once (11) de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2° del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, y numeral 4 del artículo 8° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Delegar en la ciudadana EFIGENIA NÚÑEZ JORGE, titular de la cédula de identidad N° 5.012.951, en su condición de Inspectora Nacional de Casinos, la atribución y firma de los siguientes documentos:

1. Suscribir la correspondencia sea esta de carácter externo o interno, enmarcada dentro del área de su competencia.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PEDRO MOREJON
PRESIDENTE ENCARGADO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO
Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 07 ABR 2009

199° y 150°

No. 6347

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar al ciudadano Manuel Antonio González Sánchez, titular de la cédula de identidad No. 14.926.951, en el cargo Director de Presupuesto, adscrito a la Oficina de Administración y Gestión Interna, código de nómina No. 83, Grado 99, vigente a partir de la presente fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 MAY 2009

199° y 150°

No. 6404

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar al ciudadano Joel Enrique Tirado Padrón, titular de la cédula de identidad No. 14.323.301, en el cargo de Director de Estadística, dependiente de la Oficina Planificación Estratégica y Control de Gestión, código de nómina No. 247, Grado 99, vigente a partir de la presente fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 01 MAY 2009

199° y 150°

No. 6406

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar a la ciudadana Rosgaby Janier Hidalgo Zambrano, titular de la cédula de identidad No. 15.931.883, como Adjunta a la Dirección General de Previsión Social, código de nómina No. 1418, Grado 99, adscrita al Despacho del Viceministro de Seguridad Social, vigente a partir de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 95. CARACAS, 18 DE MAYO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar al ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la atribución y firma de los siguientes documentos:

- Otorgamiento de las Pensiones de jubilación, Incapacidad y Sobreviviente correspondientes a los funcionarios del Ministerio, suscribiendo el acto administrativo que al efecto se dicte.
- Revisión y Ajuste del monto de la Jubilación de Funcionarios.
- Notificar al Personal Obrero y Contratado de la Calificaciones de Despidos.
- Notificar la Rescisión de Contratos del personal Contratado.
- Otorgar Licencias y/o permisos remunerados o no remunerados al personal obrero.
- Aprobación y asignación de complementos salariales para funcionarios y obreros.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

**DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 96. CARACAS, 18 DE MAYO DE 2009**

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar al ciudadano **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.623.315, como **VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la atribución y firma de los siguientes documentos:

1. Autorizar y ordenar los pagos ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) correspondientes a las obras y proyectos ejecutados o en ejecución por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, antes adscritos o Unidades Operativas del Ministerio.
2. Autorizar y ordenar los pagos ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) correspondientes a las obras y proyectos ejecutados o en ejecución por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en virtud de la suscripción de Convenios Internacionales.

Artículo 2. La ordenación de los pagos, previstos en el artículo anterior, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, deberán ser previamente presentados, para su revisión y conformidad a la Oficina de Planificación, Programación y Presupuesto y Dirección General de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO



Corporación de Desarrollo de la Región Zulia
(CORPOZULIA), Instituto Autónomo Adscrito al
Ministerio del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo.



Secretaría del Directorio

Decisión del Directorio Ejecutivo de CORPOZULIA
Nº 7.943, adoptada en Sesión Nº 1119, de fecha
24 de abril de 2009.

Providencia

El Directorio de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ZULIANA, Instituto Autónomo con domicilio en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, creado según Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 28.979, de fecha 26 de julio de 1969, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público; 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el Artículo 6 del Reglamento Parcial de la Ley de CORPOZULIA publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.078 de fecha 20 de noviembre de 1969 y 47, 49 y 50 del Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: En razón de la designación efectuada por el Presidente de la Corporación, al nombrar al ciudadano **UBALDO ANTONIO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad Nº 7.605.742 y domiciliado en este municipio Maracaibo del estado Zulia, como encargado de la Gerencia General de Operaciones, y considerando que el Gerente General de Operaciones en la actualidad funge como Secretario del Directorio de CORPOZULIA, se designa como Encargado de la Secretaría del Directorio al Ciudadano **Ubaldo Fernández**, antes identificado, durante el lapso de tiempo que dure el periodo vacacional del Titular Lic. José Orangel Paz Castillo, esto es del 27 de abril al 24 de mayo de 2009.

SEGUNDO: El Directorio Ejecutivo de CORPOZULIA mediante Acto Administrativo Nº SD/7.681-A/2.008, adoptado en la Sesión Nº 1080, de fecha 20 de junio de 2008 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.996, de fecha 18 de agosto de 2008, confirió al Titular de la Gerencia General de Operaciones delegación de atribuciones y firmas de documentos y estimando la falta temporal del titular de dicho cargo (por disfrute de periodo vacacional) y la designación de la Encargaduría del Dr. Ubaldo Fernández se aprueba el delegar durante la vigencia del periodo vacacional del Lic. José Orangel Paz, esto es del 27 de abril al 24 de mayo de 2009, lo siguiente:

Se delega en el ciudadano **Ubaldo Fernández**, venezolano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Nº 7.605.742, abogado, en su condición de Gerente General de Operaciones "Encargado", la atribución de **ORDENAR COMPROMISOS Y PAGOS**, establecida en los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 48 del Reglamento Nº 1 de la misma ley. En consecuencia, el Gerente General (E.) antes identificado podrá: **APROBAR Y FIRMAR LAS REQUISICIONES, ÓRDENES DE COMPRA, ÓRDENES DE SERVICIOS, PUNTOS DE CUENTA Y CONTRATOS INHERENTES AL PRESUPUESTO MANEJADO POR ESA GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES.**

Se delega en el ciudadano **Ubaldo Fernández**, venezolano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Nº 7.605.742, abogado, en su condición de Gerente General de Operaciones "Encargado", la atribución de **"CONTRATAR BAJO LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS DENOMINADA, EN LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, COMO "CONSULTA DE PRECIOS", LA ADQUISICIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS (INCLUIDOS LOS SERVICIOS PROFESIONALES) Y/O EJECUCIÓN DE OBRAS"**, cuando fuere procedente, establecida en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Contrataciones Públicas, conferida por los mencionados textos legales al Directorio como máxima autoridad jerárquica de CORPOZULIA.

Las atribuciones indicadas anteriormente, delegadas mediante este acto serán ejercidas por el Gerente General de Operaciones (E.) dentro de las siguientes limitaciones:

- **Por la existencia de recursos económicos:** Podrán ejercer atribuciones delegadas, previa certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria para el compromiso requerido.
- **Por el ámbito de su competencia:** Podrán comprometer en relación al presupuesto que maneje la Gerencia General de Operaciones, es decir, en relación a las distintas Direcciones y Divisiones adscritas bajo su dependencia, conforme a la nueva estructura organizacional de CORPOZULIA, aprobada en fecha 19 de diciembre de diciembre de 2007, Acto Administrativo signado con el Nº SD-7.476/2007.
- **Por el monto total del Compromiso:** En el ejercicio de las atribuciones delegadas, el Gerente General de Operaciones (E.) tendrá como límite el siguiente: En los casos de adquisición de bienes y contratación de servicios, que el monto total del contrato o compromiso no sobrepase las 5.000 Unidades Tributarias, incluyendo los impuestos de Ley. Para el caso de construcción de obras, dicho monto no podrá exceder de 20.000 Unidades Tributarias, incluyendo los impuestos de Ley.

En el ejercicio de las atribuciones delegadas, el Gerente General de Operaciones (E.) autorizará los compromisos y pagos que estén dentro de sus competencias, pero el proceso administrativo para la adquisición del bien, contratación del servicio o ejecución de la obra, lo efectuará la Dirección de Administración y Procura o la Comisión de Contrataciones, según corresponda. Una vez efectuado el proceso administrativo, el cual deberá efectuarse

con estricta sujeción de las disposiciones legales aplicables a la materia y procedimientos internos de CORPOZULIA, el Gerente General delegado seleccionará el contratista que va a suministrar el bien, a proveer el servicio o ejecutar la obra.

Por otra parte, el Directorio de CORPOZULIA considerando que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que confiere a las autoridades de superior jerarquía de los entes de la administración pública, la potestad de delegar la firma de documentos en funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades previstas en este texto legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido que el Gerente General de Operaciones (E.) será responsable del ejercicio de las atribuciones delegadas mediante el presente acto administrativo, en tal sentido deberá, ejercerlas con la mayor diligencia y responsabilidad, cumpliendo a cabalidad tanto la normativa establecida en los Manuales de Normas y Procedimientos Internos aplicables a cada caso en particular, como en las leyes que rigen la materia.

El Gerente General de Operaciones (E.) al finalizar su encargaduría deberá presentar al Directorio un informe relacionado con el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante el presente Acto Administrativo, el cual deberá contener las siguientes especificaciones: Identificación de las empresas a las cuales se les adjudicó la construcción de obras, contratación de servicios o adquisición de bienes; empresas participantes en cada proceso; ofertas presentadas; monto de la oferta; relación de documentos suscritos. Esta información debe ser consolidada por empresa.

La delegación efectuada por el presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del 27 de abril de 2009.

El prenombrado ciudadano se encuentra en conocimiento del texto íntegro del acto Administrativo, por el cual se le delega y confieren las atribuciones y firmas acá señaladas.

En los contratos y documentos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia con indicación del número y fecha del respectivo acto administrativo.

Comuníquese y Publíquese

Por la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA)

G/B (E) CARLOS MARTÍNEZ MENÍDOLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
PRESIDENTE DE CORPOZULIA

DECRETO PRESIDENCIAL N° 2.528/GACETA OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

No. 036-09

Caracas, 27 de abril de 2009
199° y 150°.

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.823, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 12, 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensoría Pública, delegar firma y atribuciones a funcionarios y funcionaria que ocupen cargo perencial.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Unidades de Defensa Pública en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que esta Dirección General, mediante Resolución N° 025-08 de fecha 15 de febrero de 2008, designó en el cargo de en el cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Yaracuy, a la ciudadana: ORLINDA JOSÉ VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, titular de la Cédula de identidad N° 7.401.152.

Resuelve

PRIMERO: remover del cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Yaracuy, a la ciudadana: ORLINDA JOSÉ VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 7.401.152, en consecuencia queda derogada la Resolución N° 025-08 de fecha 15 de febrero de 2008, cesando sus funciones en ese cargo y continúa en sus funciones como Defensora Pública Provisoria.

SEGUNDO: designar en el cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Yaracuy a la ciudadana: WILEYDI DEL VALLE SALAS ESCALONA, titular de la cédula de identidad N° 13.619.361, quien se desempeña como Defensora Pública Provisoria, de ese mismo estado.

TERCERO: Se delega firma a la ciudadana: WILEYDI DEL VALLE SALAS ESCALONA, titular de la cédula de identidad N° 13.619.361, en su carácter de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Yaracuy, para suscribir comunicaciones exclusivamente en el ámbito de su competencia.

CUARTO: a tales efectos, la ciudadana que cesa en sus funciones como Coordinadora, deberá hacer entrega formal, mediante acta e inventario de bienes (muebles y equipos), a la ciudadana designada, de todo lo inherente a sus funciones ante la Coordinación Regional del estado Yaracuy.

QUINTO: Publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) día del mes de abril de dos mil nueve (2009). Cúmplase.

WILMA GARCÍA DE NIEVES BASTIDAS
Directora General de la Defensa Pública

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
ACCIDENTAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE N°: 1718-2008

JUEZ ACUSADO: RAMÓN EDUARDO FONSECA RIERA

ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES A LA CUAL SE ADHIRO EL MINISTERIO PÚBLICO: Haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-001242.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

El 15 de diciembre de 2008, se recibió en esta Comisión oficio N° 3135-08 del 10 de diciembre de 2008, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 050671, contenido de la acusación formulada contra el ciudadano Ramón Eduardo Fonseca Riera, titular de la cédula de identidad N° 7.308.315, con ocasión a su desempeño como juez del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, al presuntamente haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, durante la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-001242, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución; ese mismo día se dejó constancia que previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2008, la Comisionada Belkis Useche de Fernández, actuando en su condición de Miembro Principal de esta Comisión, planteó su inhibición respecto al presente procedimiento disciplinario con fundamento en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable por remisión del artículo 20 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión, por lo que en fecha 7 de enero de 2009, se acordó abrir cuaderno separado a los fines de resolver la incidencia planteada, que se declaró con lugar el 12 de enero, y en consecuencia se acordó convocar a la suplente respectiva a fin de constituir la Comisión accidental que conocería de la presente causa disciplinaria, lo cual se hizo el 22 de enero de 2009.

Convocada la Comisionada Suplente, ciudadana Zhaydeé A. Portocarrero, manifestó su aceptación, quedando constituida la Comisión Accidental, por las comisionadas Alicia García de Nicholls, Presidenta, Flor Violeta Montell Arab y Zhaydeé A. Portocarrero; quienes por auto de esa misma fecha se abocaron al conocimiento de la presente causa, conservando la ponencia la Dra. Alicia García de Nicholls, ordenando librar las notificaciones correspondientes.

En virtud de que el 14 de enero de 2009, el acusado se dio por notificado del procedimiento disciplinario seguido en su contra, esta Comisión en fecha 15 de enero de 2009, dejó sin efecto el oficio N° 0059-2009, del 12 de enero de 2009, dirigido a la jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Lara, mediante el cual se le solicitaba su colaboración para practicarla.

En fecha 26 de febrero de 2009, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); librándose los oficios de notificación a las partes.

Por auto del 31 de marzo de 2009, se admitieron las pruebas presentadas tanto por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito disciplinario en que presuntamente incurrió el acusado, como las promovidas por éste a fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra.

Mediante escrito del 1° de abril de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales.

El 2 de abril de 2009, oportunidad en la cual tuvo lugar el acto fijado, las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia, siendo ahora la oportunidad para publicar el extenso del fallo dictado bajo las siguientes consideraciones:

DE LA ACUSACIÓN

El presente procedimiento disciplinario se inició en virtud oficio N° 287-2005 del 8 de agosto de 2005, proveniente de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Lara, anexo al cual remitió escrito de denuncia formulada por el ciudadano William Esteban Giménez, contra el ciudadano Ramón Eduardo Fonseca Riera, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales cuando se desempeñó en el Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, durante la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-001242, contenitiva de una demanda por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto incoada por el ciudadano Toni José Romero contra Kelli Aued Rodríguez, al haber ordenado el acusado "la ejecución instrumental" de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, por la Jueza Suplente Especial de ese Juzgado, ciudadana María de los Ángeles Bermúdez de Hernández; decisión sobre la cual había recaído una medida cautelar inopinada de suspensión de sus efectos, decretada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara en razón de una acción de amparo en la que se señalaba que la referida sentencia vulneraba derechos constitucionales; (folios 1 al 6 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Con fundamento en esa denuncia el Órgano Instructor el 9 de noviembre de 2005, ordenó abrir la investigación y concluida la misma presentó formal acusación contra el ciudadano Ramón Fonseca Riera, la cual sustentó en los hechos que a continuación se narran: Indicó que la causa judicial N° KP02-V-2004-001242,

contenía la demanda que por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto había intentado el ciudadano **Toni José Romero** contra el ciudadano **Kalli Aaad Rodríguez**, demanda que una vez tramitada por el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, la declaró con lugar en fecha el 6 de octubre de 2004, y condenó al perdidoso a realizar la tradición legal del inmueble objeto del litigio, lo cual no fue posible materializar, a pesar de haberse ordenado su ejecución al Tribunal competente, el cual no concluyó la comisión, en virtud de que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, mediante oficio N° 163 del 1° de febrero de 2005, comunicó al Juzgado Comiteña que había decretado medida cautelar inominada que suspendía los efectos de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, la cual se mantendría hasta tanto se dictara decisión en el procedimiento de amparo que había sido incoado contra esa sentencia; por ello, mediante auto de esa misma fecha -1° de febrero de 2005- la Jueza que para ese momento se encontraba a cargo del mencionado Juzgado Cuarto de Municipio, acordó la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia cuya constitucionalidad se debatía, remitiendo oficio al Juzgado Ejecutor de Medidas, ubicado en el Municipio San Felipe de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy.

Según lo narrado por el órgano instructor, el acusado inició sus funciones jurisdiccionales en el referido Juzgado de Municipio, a partir del 5 de mayo de 2005, y el 25 de julio de 2005, la representante de la parte actora, abogada **Carmen Santeliz Segovia**, consignó escrito solicitando que a fin de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de fecha 6 de octubre de 2004, y materializar la obligación del vendedor de efectuar la tradición legal del inmueble, ordenara "la ejecución instrumental del fallo", a través de la correspondiente protocolización de la sentencia, y en consecuencia se oficiara a la Oficina de Registro Subalterno de los Municipios Bolívar y Manuel Muga del estado Yaracuy, con el objeto de que insertara la copia certificada de la aludida sentencia, requerimiento que fue acordado por el acusado mediante auto dictado en esa misma fecha.

Señaló que ese mismo día -el 25 de julio de 2005- el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que conocía de la acción de amparo constitucional interpuesta, celebró la audiencia constitucional en ese procedimiento, acto en el cual la declaró inadmisible, y el 1 de agosto, publicó el texto íntegro del fallo, por lo que levantó la medida cautelar inominada que había suspendido los efectos de la decisión contra la cual se ampararon; razón por la que en fechas 2 y 3 de agosto de 2005, los representantes del accionante **Antonio D'Amico Paona**, y del tercero coadyuvante, ciudadano **William Esteban Giménez** interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron conocidos y resueltos por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el cual se pronunció declarándolos sin lugar, y en consecuencia confirmó la decisión recurrida, siendo notificada al Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren del estado Lara, el 7 de noviembre de 2005, según boleta de notificación consignada en esa fecha en la causa N° KP02-R-2005-001632, por el alguacil del Juzgado Superior.

Acotó que de la declaratoria de inadmisibilidad, el Tribunal de Municipio tuvo información de la misma, fue el día 13 de octubre de 2005, cuando la apoderada judicial del demandante consignó en el expediente contenido de la referida causa judicial, copia certificada de ese fallo, no existiendo evidencia y así se determinó durante la inspección realizada durante la investigación que con anterioridad a la fecha de consignar copia de la decisión dictada en el procedimiento de amparo, se hubiera tenido conocimiento de la misma, por algún medio o bien por comunicación que en ese sentido se dirigiera al Tribunal.

Con fundamento a lo anterior, el Instructor consideró que con su actuación el acusado infringió el deber contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido al supuesto de respetar y cumplir las decisiones emanadas de los Tribunales de la República, resaltando que las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen. Esta afirmación fue sustentada en el hecho de que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con ocasión a la acción de amparo constitucional tramitada en el expediente N° KP02-O-2005-000018 (según nomenclatura de ese Juzgado), había decretado una medida cautelar inominada de suspensión de los efectos de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, por el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de esa misma Circunscripción Judicial, hasta tanto resolviera la pretensión de tutela, lo cual se había notificado mediante oficio N° 163 del 1 de febrero de 2005, al Juzgado de Municipio, por lo que la Jueza Suplente Especial, a cargo en aquel momento del Tribunal, por auto de esa misma fecha acordó suspender de inmediato la ejecución de la sentencia cuya constitucionalidad se debatía, y a tal efecto ordenó librar oficio al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Muga del estado Yaracuy.

Precisó, que no obstante encontrarse suspendida la ejecución de la sentencia, el acusado mediante auto del 25 de julio de 2005, acordó lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante quien mediante escrito de esa misma fecha había requerido al Tribunal acordara "la ejecución instrumental" de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, en la causa N° KP02-V-2004-001242, cuyos efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar inominada, y al efecto ordenó librar copias certificadas de varias actuaciones del expediente, entre las cuales estaba la decisión dictada el 6 de octubre de 2004, a los fines del registro correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 531 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ofició al Registrador remitiendo copia certificada mecanografiada de los documentos y del referido fallo para su respectiva protocolización, citando nuevamente el artículo 531 *ejusdem*. En opinión de la inspectoria lo acordado por el acusado en esa oportunidad se refería a dar cumplimiento a lo dispuesto en la aludida sentencia, en el sentido de que se verificase la tradición legal del inmueble, y por ello se instó a que oficiara al Registrador Subalterno de los Municipios donde se encontraba el inmueble, y acompañara copia certificada del mencionado fallo, el cual una vez registrado, serviría de documento de propiedad al actor del juicio.

Para el órgano instructor, el acusado tenía pleno conocimiento de que por orden judicial, la ejecución de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, se encontraba suspendida, puesto que constaba en esa causa judicial el oficio N° 163 del 1° de febrero de 2005, mediante el cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, así lo informó al Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren de esa misma Circunscripción Judicial, ello con ocasión a la acción de amparo constitucional incoada por un tercero interesado, y que el oficio refería que dicha medida estaría vigente hasta que se resolviera definitivamente el amparo, condición suspensiva que debía ser cumplida.

Refirió que en el dispositivo de la decisión cuya ejecución fue suspendida se estableció textualmente: "...En consecuencia se condena al demandado perdidoso a realizar la tradición legal del inmueble objeto del contrato, al demandante...", lo que, indicaba según su opinión, la tradición legal del inmueble, figura jurídica establecida en el artículo 1.488 del Código Civil; por lo que respecto al artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, en el cual el acusado fundamentó la orden de protocolización, constituye un modo de ejecución de sentencias, en especial aquellas decisiones de condena donde se ordena a la parte perdidosa consumir una obligación incumplida, señalando que en esos casos el fallo producirá los efectos del contrato no cumplido.

Consideró la inspectoria que al dictarse ese auto y librarse el oficio al Registrador Inmobiliario remitiendo copia certificada mecanografiada de algunas actuaciones y de la sentencia dictada en la causa N° KP02-V-2004-001242, indicando en dicha comunicación que la remisión se hacía a los fines de que realizara "los respectivos asientos para la protocolización del documento definitivo de venta. Todo de conformidad con

lo previsto en el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil", ordenó ejecutar el principal efecto de la sentencia, toda vez que encontrándose la causa en estado de ejecución forzosa la protocolización de la decisión definitiva constituía por excelencia la tradición legal del inmueble y por ende la ejecución del dispositivo del fallo, lo que permitía al beneficiado por la sentencia disponer del inmueble sin ninguna limitación, desapareciendo así la garantía de que serían reales y no ilusorias las resultas de la acción de amparo constitucional.

Que la entrega material del inmueble mediante ejecución forzosa, cuya materialización había sido encomendada al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Muga del estado Yaracuy, sería un efecto paralelo, pero en todo caso, la consecuencia inmediata al derecho de propiedad declarado por la sentencia, sería la eficacia ante terceros. Por lo que, la actuación del acusado en el Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, vulneró una decisión dictada por un Tribunal de alzada con el fin de garantizar las resultas de un amparo constitucional, cuyas actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, era de eminente orden público.

En criterio de la Inspección, el Juez acusado comprometió de manera determinante la respetabilidad del Poder Judicial, con la actuación desplegada en el ejercicio de su función jurisdiccional, por cuanto al incumplir con su obligación de respetar y acatar las decisiones emanadas de otros Tribunales, en este caso en particular la decisión de un Tribunal que le era superior jerárquicamente y actuaba en sede constitucional, menoscabó el deber de impartir justicia conforme a la ley y al derecho, violentó garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 25 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual crea inseguridad jurídica y desdica del respeto que debe demostrar con sus actuaciones a los órganos jurisdiccionales superiores.

Con fundamento en todo lo anterior es que la Inspección General de Tribunales consideró al Juez acusado incurso en la falta disciplinaria, prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución de los jueces cuando atente contra la respetabilidad del Poder Judicial.

Señaló la Inspección respecto al alegato del acusado referido a que desde el 5 de mayo de 2005, fecha en la que asumió el cargo de Juez en ningún momento efectuó en la causa N° KP02-V-2004-001242, providencia que impulsara la ejecución de la sentencia y sólo expidió las copias certificadas solicitadas por la demandante a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil; que tal afirmación no está totalmente ajustada a la verdad, por cuanto de las actas cursantes en el expediente se verificaba que además de expedir las copias certificadas libró oficio al Registrador anexándole las copias, e informándole que dicha remisión se hacía con el objeto de que realizara "los asientos respectivos para la protocolización del documento definitivo de venta".

En cuanto al argumento de defensa referido a que en el asunto N° KN04-X-2004-000179, constaba cuademio separado de medidas; la copia certificada de la sentencia dictada en amparo por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que dio origen a la medida inominada, en la cual se evidenciaba que había sido declarado inadmisibile el amparo; así como el alegato relacionado a que en auto del 28 de julio de 2005, el Juez Oscar Eduardo Rivaro López, a cargo para esa fecha del Tribunal Tercero de Primera Instancia, hizo referencia de la inadmisibilidad del recurso interpuesto y de la suspensión de la medida; el Órgano Instructor indicó que ambas actuaciones fueron dictadas en fecha posterior a aquella en la cual el acusado dictó el auto ordenando librar copia certificada de la sentencia del 6 de octubre de 2004, y remitió al Registro Inmobiliario para su protocolización, y del oficio librado al respecto.

Asimismo manifestó que dichas actuaciones fueron consignadas el 13 de octubre de 2005, para ser agregadas al expediente por la apoderada del demandante, tal y como había quedado demostrado en el acta levantada por el Inspector de Tribunales, durante la investigación, lo cual significaba que hasta esa última fecha no existía en la causa referencia alguna de las resultas del amparo y por tanto esas actuaciones no constituían sustento ni justificación de la decisión con la que el acusado comprometió su responsabilidad disciplinaria.

Por último, señaló que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por parte del Tribunal Tercero de Primera Instancia al que le correspondió su tramitación, tampoco permitía al Juez ignorar la medida inominada, toda vez que era necesario dejar transcurrir el lapso de apelación para verificar si contra la sentencia sería intercedido algún recurso, tal y como ocurrió, siendo que sobre esta materia se ha pronunciado con carácter vinculante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 95 del 13 de marzo de 2000.

En consecuencia, solicitó se imponga al acusado la sanción de destitución, pues con su actuación atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, lo que se subsume en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II ALEGATOS DEL ACUSADO

El 11 de noviembre de 2008, el acusado presentó ante la Inspección General de Tribunales escrito de descargos respecto a la acusación formulada en su contra por ese Órgano, mediante el cual rebatió los argumentos que la sustentaban, sobre la base de que los hechos en ella señalados no se ajustaban a la verdad procesal contenida en el expediente N° KP02-V-2004-001242.

Indicó que ha trabajado para la Administración Pública por espacio de 18 años, iniciando su desempeño en el año 1981, en el antiguo Cuerpo Técnico de Policía Judicial que estaba adscrito al Ministerio de Justicia, al cual renunció luego de 6 años de servicio; expresó que posteriormente ingresó a la Armada de Venezuela, donde después de 8 años de servicio renunció para dedicarse al libre ejercicio de la abogacía; igualmente señaló que ulteriormente se desempeñó en la Gobernación del estado Lara como Director General Sectorial de Seguridad y Orden Público, y como Secretario General (Sub-Director) de la Policía Municipal del Municipio Iribarren; en su criterio, dichos argumentos demostraban que en su trayectoria como empleado público había sido un fiel cumplidor de las leyes, más aún como Juez, en quien descansa la majestad del Poder Judicial, puesto que deben ser ejemplo para la sociedad, por ser los encargados de impartir justicia y velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Rechazó por considerar falsos y malintencionados los argumentos en los cuales la Inspección fundamentó la acusación formulada en su contra, por cuanto los verdaderos hechos eran los que constaban en los expedientes números KP02-V-2004-001242 y KN04-X-2004-0179, los cuales estaban referidos a la demanda por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto que interpusiera el ciudadano **Toni José Romero** contra el ciudadano **Kalli Aaad Rodríguez**, el 28 de julio de 2004, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, relacionado a la venta efectuada el 25 de septiembre de 1995, por la cantidad de un millón cuatrocientos mil bolívares (Bs. 1.400.000,00) de cuatro (4) locales comerciales, ubicados en el cruce Yumare de la jurisdicción del Municipio autónomo Bolívar del estado Yaracuy; libelo en el cual el demandante solicitó entre otras cosas "Que con venga el demandado en realizar la tradición legal del inmueble objeto del contrato tal como lo establece el Artículo 1.487 del Código Civil y en consecuencia

me ponga en posesión de todos y cada uno de los cuatro locales descritos *Ut. Supra* o en su defecto el Tribunal así lo ordene.", demanda que fue admitida el 5 de agosto de 2004, por el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Que en fecha 6 de octubre de 2004, la Jueza Suplente Especial del referido Juzgado, Ciudadana **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, dictó sentencia en la cual condenó al demandado a realizar la tradición legal del inmueble al demandante. Mediante diligencia del 28 de octubre de 2004, la representante judicial del demandante solicitó al Tribunal, en virtud de haberse agotado el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, se procediera a realizar la ejecución forzosa, y en consecuencia librara mandamiento de ejecución a fin de que se hiciera la entrega material del bien objeto del litigio y se pusiera a su cliente en posesión del mismo.

Indicó que el 29 de octubre de 2004, la referida Jueza acordó la ejecución forzosa de la sentencia y ordenó librar el correspondiente mandamiento de ejecución y remitirlo al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy, para que hiciera entrega al ciudadano **Toni José Romero**, del inmueble objeto del litigio, lo cual fue recibido por el Juzgado Ejecutor el 18 de noviembre de 2004, y el 1 de diciembre de ese mismo año, a las 11:50 a.m., cumplió la comisión, obteniendo como resultado según el acta levantada en esa oportunidad que dos (2) de los cuatro (4) locales que constituían el inmueble objeto del juicio, estaban desocupados, por lo que se hizo la entrega de éstos al demandante; el tercer (3) local se encontraba ocupado por el ciudadano **Antonio José Tua**, quien realizó la entrega voluntaria del mismo, es decir se realizó la entrega material de tres (3) locales, excepto de aquel en el que funcionaba la "Panadería LA PRINCIPAL", atendida por el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**, quien solicitó al demandante le concediera cinco (5) días para hacer la entrega del local -6 de diciembre de 2004- plazo que le fue concedido.

Alegó que el 3 de diciembre de 2004, el ciudadano **William Esteban Giménez**, asistido de abogado presentó escrito ante el Juzgado Ejecutor de Medidas, mediante el cual realizó oposición a la medida ejecutiva practicada el 1 de diciembre de 2004, es decir 2 días después de cumplida la medida, fundamentando la oposición en que era propietario de un inmueble constituido por dos (2) locales comerciales ubicados en el cruce Yumare del estado Yaracuy, por haberlos adquirido de documento registrado el 26 de octubre de 1998, de la venta con pacto de retracto que le realizó la ciudadana **Hisis Karime Salih Aponte**, y que luego de 8 años de juicio por resolución de contrato, le fue acreditada la propiedad del mismo, según sentencia del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, así como por decisión del Tribunal Supremo de Justicia; asimismo señaló que el oponente indicó en su escrito que el asunto N° KP02-V-2004-001242, cursante ante el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, fue realizado como fraude procesal, por cuanto el mismo lo hubo en una ciudad distinta de la jurisdicción en donde se encontraban ubicados los locales comerciales, por lo que existía una evidente simulación procesal, una "colusión".

En fecha 8 de diciembre de 2004, el tercero opositor presentó diligencia ante el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren, en la cual solicitó cuatro (4) copias fotostáticas certificadas de la causa judicial N° KP02-V-2004-001242, a fin de ejercer las acciones legales correspondientes, por cuanto era parte interesada, y además presentó copia de la oposición a la ejecución de la sentencia presentada ante el Juzgado Ejecutor de Medidas del estado Yaracuy, es decir, 7 días después de haberse realizado la ejecución de la sentencia referida a la entrega material de cuatro (4) locales comerciales.

Señaló que mediante diligencia del 13 de diciembre de 2004, el abogado **Luis Rafael Aldana**, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **Toni José Romero** solicitó al Tribunal finalizar la ejecución acordada y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 1° de diciembre de 2004; en razón de ello, según oficio N° 895 del 16 de diciembre de 2004, la Jueza **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, comisionó nuevamente al Juzgado Ejecutor de Medidas del estado Yaracuy, para que continuara con la ejecución de la medida decretada, despacho que fue recibido en el Juzgado Ejecutor el 21 de ese mismo mes y año.

En fecha 1° de febrero de 2005, a las 11:30 a.m., el Juzgado Ejecutor de Medidas del estado Yaracuy, se trasladó nuevamente al inmueble objeto del litigio, concretamente al local donde se encontraba funcionando la "Panadería LA PRINCIPAL", oportunidad en la cual se presentó el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**, asistido de abogado a fin de consignar oficio N° 164 fechado 1° de febrero de 2005, emanado del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, relacionado al asunto N° KP02-O-2005-0018, contenido del recurso de amparo constitucional interpuesto contra el fallo dictado el 6 de octubre de 2004, por la Jueza **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, en la causa N° KP02-V-2004-001242, en virtud de lo cual el Juzgado Ejecutor acordó la suspensión temporal de la práctica de la medida.

Que en auto del 28 de febrero de 2005, en la causa N° KN04-X-2004-0179, (correspondiente al cuaderno separado de medidas), la mencionada Jueza estableció, en virtud del acta levantada por el Juzgado Ejecutor de Medidas debido a la oposición formulada por el ciudadano **William Esteban Giménez**, que no tenía materia sobre la cual decidir, y con base en la comunicación N° 164 del 1° de febrero de 2005, acordó la suspensión de la ejecución de la medida decretada hasta tanto constara en autos la decisión del amparo constitucional intentado por el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**.

Insistió en que los señalamientos de la Inspección no se ajustaban a lo que constaba en las actuaciones que formaban los expedientes números KP02-V-2004-001242 y KN04-X-2004-0179, por cuanto la sentencia definitiva relacionada con el primer asunto fue dictada por la Jueza **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, el 6 de octubre de 2004, en la cual condenó al demandado a realizar la entrega del inmueble objeto del litigio, constituido por cuatro (4) locales comerciales ubicados en el cruce de Yumare del estado Yaracuy; no obstante, el demandante en virtud de haber quedado la sentencia definitivamente firme y por cuanto no se había cumplido la ejecución voluntaria, solicitó al Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren, la ejecución forzosa, lo cual fue efectivamente cumplido por el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy, el 1° de diciembre de 2004, a las 11:50 a.m., dando como resultado según acta levantada en esa oportunidad que dos (2) de los locales se encontraban vacíos y el tercero (3ro) donde funcionaba la quincallería "Verdades Lara", ocupado por el ciudadano **Antonio José Tua**, fue entregado por éste voluntariamente, por lo que el Tribunal Ejecutor hizo la entrega material de tres (3) locales al demandante, excepto el cuarto (4to) local en donde funcionaba la "Panadería LA PRINCIPAL", debido a que el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**, que ocupaba el local, solicitó un lapso de cinco (5) días para hacer la entrega del mismo, a lo cual accedió el demandante.

Argumentó que con lo referido anteriormente se cumplió la última fase del proceso, la cual consistía en la ejecución de la sentencia, puesto que el mandato general contenido en ella fue cumplido, ya que de otra manera se hubiese frustrado la finalidad del proceso, que no era otra cosa que hacer efectivo el derecho, y en este caso en particular se trataba de una ejecución específica de conformidad con lo previsto en el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.

Que no fue sino hasta el 8 de diciembre de 2004, que el ciudadano **William Esteban Giménez**, intervino en la causa N° KP02-V-2004-001242, solicitando copia

certificada de actuaciones del expediente, y manifestó ser parte interesada en el mismo, de acuerdo a la oposición que realizó a la ejecución de la medida ejecutiva decretada, sobre lo cual la Jueza **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, estableció que no tenía materia sobre la cual decidir.

Reiteró que el 13 de diciembre de 2004, el demandante a través de su apoderado judicial, ciudadano **Luis Rafael Aldana**, solicitó a la referida Jueza enviar comisión de ejecución de sentencia al Tribunal Ejecutor de Medidas con el objeto de que finalizara la ejecución acordada con respecto al cuarto (4to) local ocupado por el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**, donde funcionaba la "Panadería LA PRINCIPAL". En fecha 1° de febrero de 2005, a las 11:30 a.m., el Tribunal Ejecutor se trasladó nuevamente al lugar denominado cruce Yumare del estado Yaracuy, para hacer entrega al demandante del mencionado local, pero en esta oportunidad el ciudadano **Antonio D'Amico Paone**, solicitó la suspensión de la medida por cuanto había introducido un amparo constitucional en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, y en razón de ello, el Juzgado Ejecutor suspendió temporalmente la misma.

Refirió que para el 17 de octubre de 2005, la Jueza **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, ya había dejado de ejercer sus funciones jurisdiccionales ante el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, y que ésta había sido la Jueza que "conoció, tramitó, sentenció y ejecutó el referido asunto"; sólo a partir de esa fecha fue que él actuó en su condición de Juez y dictó auto respecto a lo solicitado por la abogada del demandante en diligencia del 13 de octubre de 2005, concerniente a la remisión del mandamiento de ejecución para que el Tribunal Ejecutor continuara con la ejecución de la medida decretada, en cuyo auto señaló que se abstiene de acordar lo solicitado hasta tanto no constara en autos la sentencia definitivamente firme que resolviera la acción de amparo constitucional.

En base a todo lo anterior, rechazó los argumentos expuestos por la Inspección General de Tribunales, referidos a que en su actuación como Juez del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, vulneró una decisión dictada por un Tribunal Superior a fin de garantizar la resultante de una acción de amparo constitucional, e igualmente rechazó haber comprometido la respetabilidad del Poder Judicial por no haber cumplido con la obligación de respetar y acatar las decisiones emanadas de otros Tribunales y menos que haya impartido justicia violentando la ley y el derecho, concretamente lo consagrado en los artículos 26 y 49 Constitucional, referidos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Precisó que en la carrera militar le habían inculcado como valores de la vida castrense, puesto que eran los tres (3) pilares fundamentales en que descansaba la Institución Armada, la disciplina, subordinación y obediencia, por lo que al considerarse un hombre subordinado y obediente indicó que jamás irrespetería a los órganos jurisdiccionales superiores. Concluyó señalando que no tramitó, ni dictó decisión en esa causa, así como tampoco ordenó la ejecución de la sentencia del 6 de octubre de 2004, pues sólo acordó las copias certificadas que le fueron solicitadas, en razón de que no existían razones legales ni procesales para negarlas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 112 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo se observa que el 24 de marzo de 2009, el acusado presentó nuevo escrito de defensa ante esta Comisión en el cual insistió que en su trayectoria en la administración pública, ha desempeñado distintos cargos en los cuales ha mantenido una conducta intachable, lo que según sus dichos quedaba demostrado con las diferentes condecoraciones y placas que le habían sido otorgadas tales como: cinta naval actos distinguidos en tiempos de paz que le fue otorgada por la Armada de Venezuela, placa de reconocimiento otorgada por el Comando de la Policía Naval de ese mismo Órgano, botón de honor otorgado por la asociación de sub-oficiales profesionales de carrera en situación de disponibilidad y retiro del estado Lara, placa de reconocimiento otorgada por el Instituto Autónomo de la Policía Municipal del Municipio Iribarren, estado Lara. Igualmente señaló que como abogado en ejercicio, siempre ha mantenido una conducta como la antes descrita, razón por la cual nunca había sido objeto de denuncia o procedimiento disciplinario por ante el Tribunal respectivo del Colegio de Abogados del estado Lara y para demostrarlo consignó constancia emanada de ese ente.

Adujo que resultaba irónico que la acusación que originó el presente procedimiento era relativa a una causa en la que no dictó el auto de admisión, ni la sentencia, así como tampoco ordenó la ejecución, y por aquellas causas en las cuales sí realizó esas actuaciones nunca fue denunciado tal y como consta en las estadísticas del Tribunal que reposan en el archivo del Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren.

Hizo una síntesis de lo ocurrido en la causa por la cual se le acusa, y expuso que en el libelo de demanda de ese procedimiento, fueron efectuadas las siguientes solicitudes: "PRIMERO: Que son ciertos los hechos narrados e indubitables los recaudos acompañados y en consecuencia convenga al Demandado a cumplir el contrato de Venta con Pacto de Retracto o en su defecto el Tribunal así lo compele. SEGUNDO: Que convenga al Demandado en que no ejerció el derecho a retrotraer el inmueble objeto del contrato y en consecuencia soy el único propietario del inmueble descrito anteriormente desde el día VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 1998 o en su defecto el Tribunal así lo declare. TERCERO: Que convenga al demandado a realizar la tradición legal del inmueble objeto del contrato tal y como lo establece el Artículo 1487 del Código Civil y en consecuencia me ponga en posesión de todos y cada uno de los cuatro locales descritos *ut supra* o en su defecto el Tribunal así lo ordene."

Igualmente precisó que el 6 de octubre de 2004, la jueza suplente especial, ciudadana **María de los Ángeles Bermúdez de Hernández**, dictó sentencia en ese procedimiento, cuyo dispositivo textualmente estableció: "Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara: Con lugar la Demanda intercedida por el ciudadano **Toni José Romero**, contra el ciudadano **KALLI AUAJ RODRIGUEZ**, todos plenamente identificados en autos, por Cumplimiento de Contrato de Venta con Pacto de Retracto. En consecuencia, se condena al Demandado perdidoso a realizar la tradición legal del inmueble objeto del contrato al Demandante, consistente en 4 locales comerciales, ubicados en el cruce de Yumare, Municipio Autónomo Bolívar del Estado Yaracuy. Se condena a la parte perdidosa al pago de costas del juicio, por haber resultado totalmente vencida, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil."

Argumentó que la parte actora en la causa judicial bajo análisis fundamentó su pretensión en el artículo 1487 del Código Civil, lo que permitió, en su opinión, determinar que la pretensión del demandante tenía por objeto la entrega material de los cuatro (4) locales comerciales que había adquirido mediante la celebración de un contrato de venta con pacto de retracto. Señaló que la prenombrada jueza debió dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de las partes y en concordancia con las normas en que éstas hayan sido fundamentadas, es decir, debió dictar la decisión de manera congruente, en ese sentido señaló que la doctrina define la congruencia como "oportunidad, conveniencia entre una respuesta y una pregunta. Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes. Las sentencias deben ser congruentes con las súplicas de las demandas, de su contestación o de la reconvencción, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la litis". En ese orden de ideas expresó que era de esa forma que debía ser entendida la pretensión del actor en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242 y no como lo intentaba hacer ver el Inspector de Tribunales, abogado **Ramón Garcías Utrera**, quien en su informe señaló que las normas aplicables al caso eran las contenidas en los artículos 1488 y 531 del Código de Procedimiento Civil, las cuales el referido funcionario concatenó al hecho de que el 25 de febrero de 2005, el representante de la parte actora presentó diligencia ante el Juzgado a su cargo mediante la cual solicitó copia certificada de la sentencia definitiva y que se remendara oficio al Registrador Subalterno de los municipios Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy, y con ello materializar la ejecución instrumental de fallo.

Alegó que el referido Inspector de Tribunales en su informe señaló hechos ciertos, pero fundamentados "maliciosamente" en normas que no se correspondían con la controversia que se ventilaba en la causa judicial que originó el presente procedimiento, para así hacer ver que al emitir los documentos solicitados por la parte actora, vulneró el contenido de una medida cautelar inominada de suspensión de efectos que pesaba sobre una sentencia que no había sido ejecutada, actuación que fue encuadrada como ilícito disciplinario por la Inspectoría General de Tribunales. Con fundamento en lo señalado adujo que el referido Inspector instruyó un informe cuyo contenido era falso, situación que podía verificarse en los autos que conforman las causas judiciales signadas KP02-V-2004-1242, KP02-0-2005-000018 y el cuaderno separado de medidas N° KN04-X-2004-000179.

Reiteró que la causa judicial respecto de la cual fue denunciado, contenía una demanda de cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto, y en ese sentido señaló que la doctrina define la venta como un contrato bilateral, consensual, perfecto, que se perfecciona con la simple manifestación de voluntad del comprador y del vendedor. Alegó que en el caso bajo análisis de conformidad con el artículo 1536 del Código Civil, una vez que el vendedor no ejerció el derecho de rescate, el comprador adquirió la propiedad de los locales comerciales objeto de la venta; situación que ocurrió el 26 de marzo de 1996, según se desprende del libelo de demanda interpuesto por el comprador, en el cual éste señaló que en esa fecha venció el término convenido para que el vendedor ejerciera el derecho de rescate. Argumentó que desde ese momento el comprador, ciudadano Toni José Romero, no tenía impedimento para registrar el contrato de venta, pero a pesar de ello, en los ocho (8) años siguientes que transcurrieron desde el 26 de marzo de 1996 hasta el 5 de agosto de 2004, nunca realizó tal actuación; hecho que a criterio del acusado ocurrió porque el referido ciudadano nunca fue el verdadero dueño de esos locales.

Señaló que el 25 de julio de 2005, la apoderada de la parte actora en la causa judicial bajo análisis, abogada Carmen Santeliz Segovia, solicitó al Juzgado a su cargo copia certificada de la sentencia definitiva y que se remitiera copia de esta mediante oficio dirigido a la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario correspondiente para su protocolización y materializar así la "ejecución instrumental del fallo", lo cual según el acusado demostraba un desconocimiento por parte de la mencionada abogada de las normas que regulan el trámite de la ejecución de las sentencias, por cuanto al ser esa sentencia del tipo denominado de condena, en la cual se ordenó la entrega de un inmueble, la única forma de efectuar la ejecución era de conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no podía efectuarse ejecución instrumental para hacer efectiva esa sentencia.

Indicó que el 2 de marzo de 2009, presentó escrito ante la Oficina de Registro Público de los Municipios Bolívar y Manuel Monge ubicada en la población de Aroa, estado Yaracuy, mediante el cual solicitó a esa dependencia le informara si allí había sido protocolizada la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada por la jueza María de los Ángeles Bermúdez de Hernández, quien para ese entonces estaba a cargo del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, específicamente en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242. Así mismo señaló que el 6 de marzo de 2009, mediante oficio N° 7.700-038, la referida oficina le informó "... Por tanto revisado los protocolos de esta oficina durante los últimos veinte (20) años, se certifica QUE no se encuentra protocolizado por ante esta oficina el mencionado documento, todo de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado...". Lo cual le permitió concluir que la ejecución instrumental solicitada nunca fue materializada.

Igualmente expuso que cuando la apoderada de la parte actora le solicitó copia certificada de la sentencia definitiva dictada en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, él de conformidad con lo establecido en los artículos 51 Constitucional y 112 del Código de Procedimiento Civil, firmó el auto presentado por la secretaria, mediante el cual proveyó ese requerimiento.

Insistió en el hecho de que el demandante en la causa bajo estudio fundamentó su pretensión en el artículo 1487 del Código Civil y en la norma contenida en el artículo 1488 eisdem, lo que permitía deducir que nunca procuró que el demandado diera cumplimiento del contenido del contrato de venta, sino que el objeto de la demanda era hacer efectiva la entrega de los cuatro (4) locales comerciales cuya propiedad se debía.

Alegó que el inspector de Tribunales comisionado para realizar la investigación en el presente procedimiento disciplinario, abogado Ramón Garcías Utrera "intencionalmente" ocultó en su informe que la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, dictada por la Jueza encargada para ese entonces del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, fue ejecutada el 1° de diciembre de 2004, por el Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy, fecha en la cual se le hizo entrega al demandante de los cuatro (4) locales comerciales, tal y como consta en el acta que se levantó al efectuar esa actuación, con lo cual se cumplió con lo establecido en el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil. Argumentó que el objeto de la actuación del inspector mencionado era hacer ver que la referida sentencia estaba en etapa de ejecución para el momento en que fue interpuesta la acción de amparo en la cual se señalaba que esa sentencia presuntamente vulneraba disposiciones constitucionales, procedimiento en el cual fue decretada una medida cautelar inominada de suspensión de los efectos de esa decisión, hecho que era falso por cuanto ésta había sido ejecutada como señaló el 1° de diciembre de 2004.

Reiteró que al adquirir carácter de cosa juzgada la mencionada sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, a solicitud de la parte actora, con el objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en esa norma particular, fue efectuada la ejecución forzosa, actuación que es conocida por la doctrina como ejecución específica, con lo cual se verifica la última etapa del procedimiento. En ese sentido arguyó que sólo la sentencia de condena es susceptible de ser ejecutada, y esa clase de decisiones se diferencian de las declarativas y las constitutivas, por cuanto la sola decisión no otorga plenamente tutela judicial efectiva, pues para que ésta tenga plena eficacia se requiere una actividad posterior jurídicamente regulada, que se denomina ejecución; que si al realizarse se agrade la esfera jurídica del obligado se denomina ejecución forzosa o forzada. Igualmente señaló que cuando el 1° de diciembre de 2004, momento en el cual se llevó a cabo la ejecución de la sentencia definitiva, el ciudadano Antonio D'Amico Paone, quien ocupa el local donde funciona la panadería "La Principal", manifestó su voluntad de entregarlo a la parte actora, no obstante solicitó cinco (5) días para cumplir esa actuación, condición que fue aceptada por el actor tal y como consta en el acta levantada por el Tribunal Ejecutor de Medidas. Narró que ulteriormente el ciudadano antes mencionado no sólo se negó a entregar el local como había acordado, sino que "maliciosamente" valiéndose del Poder Judicial, el 1° de febrero de 2005, interpuso un amparo constitucional, para no cumplir el referido acuerdo, y al momento de incoar esa acción ocultó los verdaderos hechos al Juzgado que la tramitó, actuación que produjo un exabrupto jurídico por cuanto el Juzgado que actuaba en sede constitucional dictó una medida cautelar inominada que suspendió de los efectos de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, por el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara; y tal sentido señaló que no se explicaba cómo se podía suspender los efectos de una sentencia que ya había sido ejecutada lo cual configuraba un "imposible jurídico."

De igual modo señaló que la mencionada acción fue interpuesta con fundamento en los artículos 2, 4, 7 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en concordancia con el artículo 34 de la Ley de Mandamientos Inmobiliarios, de lo cual se desprende que la pretensión del demandante era no ser desalojado del local donde funcionaba la panadería que le

pertenece, puesto que ello interrumpiría su labor comercial, perdería su empleo y sustento familiar. El acusado sustentó esa afirmación en el contenido del acta que elaboró el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con ocasión a la audiencia que se efectuó en el procedimiento por medio del cual se tramitó la referida acción de amparo, en la cual se estableció textualmente: "...Siendo que el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo viene dado por el hecho que, el inmediato desalojo del querelante ciertamente entorpecería sensiblemente un eventual eficaz restablecimiento de la situación jurídica denunciada como infringida a la luz del imperio de las garantías constitucionales..."

Así mismo advirtió que en sentencia del 7 de mayo de 1997, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que para poder ser declarado procedente un amparo constitucional instaurado contra una sentencia es requisito esencial que la misma haya sido dictada por un Juzgado no competente. Y en ese sentido adujo que el juez Julio César Flores Morillo titular en ese momento del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, quien el 3 de mayo de 2005, fue suspendido del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y destituido por este Órgano el 2 de agosto de 2006) al momento de decidir el amparo constitucional y dictar la medida cautelar inominada de suspensión de efectos desconocía la referida norma y jurisprudencia.

Alegó que para la fecha en la cual presuntamente realizó la actuación que originó el presente procedimiento disciplinario, tenía solo dos (2) meses en el Tribunal, y ello demostraba que no tramitó, dictó sentencia, así como tampoco ordenó ejecutar la decisión dictada en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, y no tenía conocimiento alguno en relación a ese expediente. Indicó que la Secretaría de ese Juzgado, abogada Nataly Crespo Quintero, le presentó copias que debían ser certificadas y oficio dirigido a la Oficina de Registro Público, a los fines de proveer la solicitud que hiciera el 25 de julio de 2005, la parte actora en el mencionado procedimiento, informándole además esa funcionaria que se trataba de una causa que ya había sido ejecutada, motivo por el cual firmó esos documentos. Adujo que la señalada situación fue fundamental para la ocurrencia, de ser el caso, de algún acto que pueda ser encuadrado como ilícito disciplinario, razón por la cual no entendió que sólo su actuación fuese investigada y acusada por la Inspectoría General de Tribunales, Órgano que solicitó le fuese impuesta la sanción de destitución. Señaló que como sucede normalmente el único funcionario judicial al que se le imputan faltas disciplinarias es al juez, para sustentar esa afirmación señaló que en el caso de marras, la mencionada secretaria, actuó durante el trámite de toda la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, y era ella quien debía tener certeza si con la expedición de la copia certificada de la sentencia definitiva y la remisión del oficio a la Oficina de Registro correspondiente, se vulneraba la medida cautelar inominada que había sido dictada por el Tribunal Superior en el procedimiento de amparo. Indicó que con lo expuesto no buscaba excusas, ni quería evadir su responsabilidad, por cuanto la asumió plenamente como siempre lo ha hecho durante los 20 años que laboró en la administración pública.

Afirmó que si existía un acto durante la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, que acarrearía responsabilidad disciplinaria, la única y exclusiva responsable era la secretaria, abogada Nataly Crespo Quintero. En ese sentido señaló que el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, establece las actuaciones conjuntas entre el juez y el secretario, y que este último era definido por la doctrina como "... el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que estos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio tales como rendición de pruebas, audiencia de alegatos..."

Expuso que el 13 de octubre de 2005, la apoderada de la parte actora en el procedimiento bajo análisis, consignó diligencia en la cual le solicitó remitiera mandamiento de ejecución al Juzgado ejecutor de medidas competente, a fin de que se continuara tramitando la ejecución de la sentencia, motivo por el cual dictó un auto el 17 de octubre, cuyo contenido es como sigue: "... Este Tribunal se abstiene de acordar lo solicitado, hasta tanto no conste en autos Sentencia definitivamente firme, que resuelva el Recurso de Amparo constitucional interpuesto por el ciudadano ANTONIO DAMICO PAONE...". señaló que en ese momento la secretaria del Juzgado le informó que el 1° de febrero de 2005, había sido interpuesta una acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004 en la causa sub examine, y arguyó que fue esa la única oportunidad en la que de haber remitido el mandamiento de ejecución para continuar la práctica de tal actuación hubiese vulnerado la medida cautelar dictada por el Tribunal de instancia.

Señaló que el ciudadano Antonio D'Amico Paone, al interponer el amparo actuó con el carácter de tercero arrendatario, y su pretensión tenía por objeto no ser desalojado del inmueble en que funcionaba su panadería denominada la Principal, por cuanto estaba en el conocimiento de que el Juzgado Ejecutor se trasladaría nuevamente al lugar donde estaba ubicado el mencionado inmueble, con el objeto de finalizar la comisión que había iniciado el 1° de diciembre de 2004; señaló que ésta fue la razón por la cual el Tribunal de instancia que tramitó la acción de amparo de conformidad con el principio de congruencia dictó una medida cautelar inominada, que tenía por objeto evitar que quedara ilusoria la pretensión del actor, es decir, que no fuese desalojado del inmueble.

Expresó que luego de ser notificado por la Inspectoría General de Tribunales de la acusación presentada en su contra, en cual ese Órgano solicitó su destitución del cargo de juez y de cualquier otro que desempeñe en el Poder Judicial, efectuó una revisión exhaustiva de la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, y observó que no realizó actuación alguna que pudiese acarrearle fuese impuesta esa sanción, en razón de que fue nombrado juez el 5 de mayo de 2005, fecha para la cual la mencionada causa estaba terminada, e indicó que sólo efectuó actos de mero trámite; señaló que durante esa revisión determinó que las partes en ese procedimiento utilizaron a los Órganos Administradores de Justicia para tratar de despojar al ciudadano William Esteban Gimenez de unos locales comerciales ubicados en la población de Yumare, incurriendo con esa actuación presuntamente en fraude procesal. Una vez que se percató de esta situación se formuló la siguiente interrogante "¿SERIA QUE EL INSPECTOR DE TRIBUNALES DR. RAMÓN GARCÍAS UTRERAS, DURANTE SU INVESTIGACIÓN, NO SE PERCATÓ DE ELLO?" señalando que ese funcionario debía estar en el conocimiento de esa situación, en ese sentido indicó que el referido Inspector efectuó actuaciones iguales o peores que las realizadas por las partes, puesto que falsó y manipuló los hechos, actuación que configuraba a su entender el mismo delito antes mencionado sorprendiendo en su buena fe a la Inspectoría General de Tribunales, quien ordenó que se presentara acusación en su contra, consideró pertinente acotar el contenido de los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar a esta Comisión se le inicie una averiguación disciplinaria al Inspector de Tribunales, abogado Ramón Garcías Utrera, y así determine si éste incurrió en algún ilícito disciplinario, y de ser el caso esa sancionado.

Con fundamento en las consideraciones anteriores concluyó que no tramitó, ni dictó decisión, así como tampoco ordenó ejecutar la sentencia del 6 de octubre de 2004 dictada en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, debido a que asumió el cargo de juez del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara el 5 de mayo de 2005, momento en el cual esa causa ya había sido ejecutada. Insistió que el 17 de octubre de 2005, negó la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora el 13 de octubre de ese año, relativa a que remitiera mandamiento de ejecución al Juzgado Ejecutor correspondiente. Así mismo precisó que en ningún momento se hizo efectiva la ejecución instrumental del mencionado fallo, en virtud de que esa decisión no fue protocolizada por ante el Registro Público

de los Municipios Bolívar y Manuel Móngé, ubicado en la población de Aroa, estado Yaracuy. Expuso que no incurrió en el ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales. Y por todo ello negó, rechazó y contradijo por ser falso lo expuesto por el Inspector de Tribunales, abogado Ramón García Utrera en su informe relacionado con sus actuaciones como Juez del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren, respecto al cual fue solicitada su destitución.

Luego señalar sus argumentos de defensa referentes a la acusación formulada en su contra, en un capítulo de este escrito que denominó "DENUNCIA", expresó que el día 27 de noviembre de 2006, había sido "echado" del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Que el 20 de octubre de 2006, la jueza Rectora, doctora María Leonor Pineda, lo había convocado a la sede de la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Lara, y una vez en ese recinto le expresó que había recibido un fax emitido por la Comisión Judicial en el que se señalaba que ese Órgano había designado como juez temporal del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la mencionada Circunscripción a la abogada Luz María Villarreal; además de ello le informó que se acababa de comunicar con la Presidenta de esa Comisión, a quien le indicó que él estaba a cargo de ese Juzgado desde el 5 de mayo de 2005, que había realizado el PET y que había sido convocado por la Escuela Nacional de la Magistratura para concursar al cargo que desempeñaba, aunado a que era un buen profesional y que nunca había sido denunciado; y fue entonces cuando la referida Presidenta le indicó a la jueza Rectora que le enviara esa información por escrito para dejar sin efecto el nombramiento de la abogada Luz María Villarreal, motivo por el cual remitió los oficios N° 517 del 30 de octubre y S/N del 14 de noviembre de 2006. Indicó que posteriormente el 20 de noviembre, se trasladó a la ciudad de Caracas, en razón de que el 22 de ese mes serían realizados los concursos de oposición para los jueces Ejecutores de Medidas de Municipio, y al día siguiente regresó a la ciudad de Barquisimeto para continuar con sus labores.

Así mismo expresó que el 27 de noviembre de 2006, la secretaria del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, le informó que en la sede del referido Tribunal estaba la abogada Luz María Villarreal, quien le indicó que iba a recibir ese Juzgado, señalando el acusado que no realizaría esa actuación por cuanto consideraba que el nombramiento de esa ciudadana era irrito e inconstitucional, por cuanto en ningún momento habían dejado sin efecto su designación como juez de ese Juzgado, ni había sido destituido del cargo; a lo que la jueza entrante respondió que a "ella no le importaba eso, que simple y llanamente venía a ocupar el cargo para el cual había sido designada" y después de efectuar ese nombramiento tomó su teléfono celular y salió del Despacho.

Señaló que momentos más tarde recibió una llamada telefónica de la jueza Rectora, para informarle que se había comunicado con la Magistrada Luisa Estrella Morales, quien le ordenó que debía entregar el Tribunal a la jueza designada y en caso de que hiciera oposición, la referida Rectora debía imponer su autoridad y ordenar incluso la utilización de la fuerza pública para que fuese desalojado del Tribunal; expresó que ante esa afirmación contestó que eso era una arbitrariedad y la jueza Rectora le dijo que ella sólo cumplía órdenes.

Indicó que la jueza Rectora, María Leonor Pineda, también le informó que la mencionada Magistrada le había señalado, que le dijera que no se preocupara en razón de que los jueces actualmente no concursaban para ocupar un cargo específico, sino que podían ser nombrados en cualquier Juzgado de Municipio de la República Bolivariana de Venezuela; a pesar de ello el acusado le comunicó que en el acto por medio del cual le estaban despojando del Tribunal era inconstitucional y exigió que le fuese ordenado por escrito, y a tales efectos la jueza Rectora le remitió el oficio N° 579 del 27 de noviembre de 2006, y fue allí que previo inventario entregó el Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren a la jueza Luz María Villarreal.

Precisó que el 15 de enero de 2007, remitió comunicaciones a la Magistrada Luisa Estrella Morales y Jesús Eduardo Cabrera Romero, integrantes de la Comisión Judicial expresando la situación antes mencionada y lo inconstitucional que el consideraba tal actuación; no obstante, nunca recibió respuesta.

Por todo lo anterior denunció que se habían transgredido los derechos y garantías establecidos los artículos 26, 49 numerales 1, 2, 3 y 8; 51, 87, 89, 93, y 255 todos del texto constitucional; así como también los derechos de orden legal establecidos en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de carrera judicial específicamente los consagrados en los artículos 1, 3, 4, 10, 16.

Señaló que el acto emitido por la Comisión Judicial mediante el cual el 17 de octubre de 2006, designó a la abogada Luz María Villarreal como juez temporal del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, vulneró la norma consagrada en el artículo 25 Constitucional, y por tanto era nulo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Expresó que ese acto administrativo constituía una causal de destitución de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Con fundamento en el artículo 25 Constitucional en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos solicitó se declare la nulidad del acto administrativo dictado por la Comisión Judicial el 17 de octubre de 2006, mediante el cual designó a la abogada Luz María Villarreal como juez temporal del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Igualmente solicitó se ordene su inmediata restitución al cargo del Juzgado antes mencionado en razón de que no había realizado actuación alguna que amerite su destitución.

De igual forma con fundamento en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial solicitó se oficie a la Escuela Nacional de la Magistratura, a los fines de que sean remitidos a esta Comisión los resultados del concurso de oposición realizado el 21 de noviembre de 2006, en el cual participó para determinar el resultado de su evaluación y ver si obtuvo la nota mínima requerida para que le sea otorgada su titularidad en el cargo para el cual concursó.

Así mismo solicitó se sean reconocidos y cancelados los beneficios económicos tales como sueldos, bono alimenticio, bono vacacional, bonos de fin de año y aguinaldo que dejó de percibir desde el 27 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue "echado" del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Igualmente interpuso denuncia contra el Inspector de Tribunales, abogado Ramón García Utrera, en virtud de que de los autos del presente expediente se demuestra que incurrió en varios ilícitos disciplinarios.

En la audiencia oral y pública, el acusado reiteró su alegato referido que a no realizó actuación alguna en la causa *sub examine*. Luego narró los hechos que según sus dichos ocurrieron en la tramitación de la misma, nuevamente señaló cual era la pretensión del actor, constituida por la solicitud de que fuese puesto en posesión de los inmuebles objeto del litigio fundamentada en el artículo 1487 del Código Civil, y en ese sentido señaló que cuando el 6 de octubre de 2004, la jueza María de los Angeles Bermúdez, quien estaba a cargo para esa fecha del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, ordenó en la sentencia definitiva la tradición de ese bien de conformidad con esa norma. Insistió en que esa decisión fue ejecutada el 1° de diciembre de 2004.

Señaló que el 25 de julio de 2005, cuando la apoderada de la parte actora le solicitó copia certificada de la sentencia y la emisión de un oficio a la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Bolívar y Manuel Móngé con el objeto de que allí se realizara la protocolización de la mencionada decisión; argumentó que pudo cometer un error a los efectos de proveer ese requerimiento por cuanto la secretaria del Tribunal le indicó que en la causa judicial bajo estudio había sido dictada sentencia, y que la misma tenía carácter de cosa juzgada, y fue en razón de ello que lo acordó de conformidad con lo solicitado.

Igualmente alegó que las sentencias de condena como la dictada en la causa bajo estudio no son susceptibles de ser ejecutadas instrumentalmente; que además esa actuación no se materializó en el presente caso, hecho que quedaba demostrado por cuanto en la Oficina de Registro Subalterno antes mencionada nunca fue efectuada la protocolización correspondiente.

La defensa técnica del acusado reiteró que la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, en la causa judicial *sub examine* era una sentencia de condena, que no podía ser ejecutada a través de su protocolización, sino que debía ser ejecutada realizando la entrega material al actor de los inmuebles objeto del litigio.

Así mismo, alegó que todo juez está obligado a expedir copias certificadas de las causas judiciales cuando las partes así lo solicitan. Por otra parte señaló que el acusado tenía aproximadamente ochenta (80) días en el cargo al momento de realizar la actuación que presuntamente configuró el ilícito disciplinario.

Adujo que de imponerse al acusado la sanción de destitución, se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad, por cuanto era posible que en el presente caso su representado, como ser humano que es, incurriera en un error, pero quedó demostrado que no era un juez corrupto que desacreditara al Poder Judicial.

Igualmente alegó que no se podía cometer un ilícito administrativo en relación a una situación que es jurídicamente imposible, puesto que en el caso bajo análisis no podía materializarse mediante la entrega del objeto del litigio, es decir colocando en posesión de los inmuebles objeto del litigio al actor, tal y como lo señaló expresamente la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada por la jueza a cargo del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que ordenó al demandado a entregar los bienes y no era una decisión de aquellas que producen los efectos del contrato no cumplido indicadas en el Código de Procedimiento Civil. Expresó como ejemplo de las decisiones que debían ser registradas a las que versen sobre situaciones en las que el vendedor no cumple con otorgar el documento de compraventa, caso en el cual la sentencia produce los efectos del contrato no cumplido, adujo que en el caso *sub examine* no fue así, por cuanto el actor ya tenía un documento de compraventa; y la sentencia condenó al demandado a realizar la entrega material de los inmuebles; en virtud de ello consideró la sentencia dictada no podía producir los efectos del contrato no cumplido, y por lo tanto era imposible su registro.

Señaló que de imponerse a su representado la sanción de destitución se vulneraría el principio de proporcionalidad, puesto que éste no causó daño alguno, en ese sentido expresó que la justicia no podía ser "fossilizada", puesto que con la Constitución promulgada en 1999 el Estado venezolano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado de Derecho y de Justicia lo cual debía ser considerado por este Órgano al momento de dictar decisión en el presente procedimiento.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el contenido de los documentos probatorios que cursan en autos, promovidos tanto por la parte acusadora como por el ciudadano sometido a procedimiento, y del análisis de las exposiciones en la audiencia oral, esta Comisión para decidir observa que la Inspectoría General de Tribunales inició el presente procedimiento en virtud de haber recibido el 8 de agosto de 2005, comunicación emanada de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Lara, a la que anexó denuncia formulada por el ciudadano **William Esteban Giménez**, titular de la cédula de identidad N° 2.573.155, contra el ciudadano **Ramón Eduardo Fonseca Riera**, por las presuntas irregularidades en que incurrió en el ejercicio del cargo de Juez del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de esa Circunscripción; específicamente en la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-001242, en virtud de ello inició la investigación correspondiente, y una vez finalizada presentó, el 15 de diciembre de 2006, formal acusación ante esta Comisión contra el *sub iudice*, al considerar que realizó actuaciones que atentaron contra la respetabilidad del Poder Judicial, durante la tramitación de la señalada causa judicial, cuando ordenó ejecutar la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado a su cargo, sobre la cual pesaba una medida cautelar inominada de suspensión de efectos, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que había sido decretada en la oportunidad en que se admitió una acción de amparo ejercida contra esa decisión; conducta esta con la que el acusado incumplió el deber que tienen los jueces y juezas de la República de acatar las decisiones dictadas por otros Tribunales, además vulneró las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y el debido proceso; por ello, el Órgano Instructor encuadró dicha actuación en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución y así solicitó fuese declarado por esta Comisión.

Al respecto dan cuenta los documentos que rielan en autos que el 29 de julio de 2004, ante el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el ciudadano **Toni José Romero**, instauró una demanda por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto, contra el ciudadano **Kallí Aua Rodríguez**, admitida el 5 de agosto de ese año, a la cual se le asignó el N° KP02-V-2004-001242. Luego de cumplido su trámite procedimental, y en virtud de que había operado la confesión ficta del demandado, fue declarada con lugar el 6 de octubre de 2004, mediante decisión que textualmente señaló en su dispositivo:

"...Por las razones anteriormente expuestas, éste Tribunal Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley declara CON LUGAR la demanda intentada por el ciudadano TONI JOSE ROMERO contra el ciudadano KALLI AUAD RODRIGUEZ todos plenamente identificados en autos, por CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE VENTA CON PACTO RETRACTO. En consecuencia se condena al demandado perdidoso a realizar la tradición legal del inmueble objeto del contrato, al demandante, consistente en 4 locales comerciales ubicados en el cruce de Yumare, Municipio Autónomo Bolívar del Estado Yaracuy, edificados sobre un lote de terreno propiedad del Instituto Agrario Nacional, el cual mide una extensión total de 261,75, con los siguientes linderos: NORTE: Con inmueble ocupado por Fais Shariff; SUR: Con la carretera principal que conduce de Marín a Aroa; ESTE: Con la carretera que conduce a la Colonia Agrícola Yumare; y OESTE: Con inmueble ocupado por Abdeis Hafes Sh.

Se condena a la parte perdidosa al pago de costas del juicio, por haber resultado totalmente vencido, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil vigente..." (Folios 35 al 38 y 41 al 43 del expediente disciplinario).

Así mismo se verificó que al adquirir esa decisión carácter definitivamente firme, el Tribunal a solicitud del querrelante otorgó un plazo de tres (3) días a la parte accionada para que diera cumplimiento voluntario del dispositivo de ese fallo;

vendido como fue el mismo, y en virtud del requerimiento efectuado por la parte actora el 28 de octubre de 2004, relativo a que se acordara la ejecución forzosa de la sentencia y se librara el correspondiente mandato de ejecución, el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara mediante auto del 29 de octubre de 2004, acordó lo solicitado. (Folios: 45, 46 y 243 de la primera pieza).

Para practicar esa medida de ejecución, se libró el respectivo mandamiento al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes del estado Yaracuy, el cual se constituyó en el lugar donde estaba ubicado el inmueble objeto del litigio, el 1° de diciembre de 2004, y procedió a hacer la entrega al ciudadano Toni José Romero de tres (3) de los cuatro (4) locales comerciales que conformaban el inmueble, tal y como se observa del contenido del acta que ese día fue elaborada, donde expresamente se señaló:

"...Este Tribunal ejecutor de Medida de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Manuel Monge, Veroes y Bolívar, en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley Decreta: la entrega Material en este acto de Tres (3) locales de cuatro locales comerciales para los cuales fuimos comisionados a entregar con la excepción del local donde se encuentra funcionando la panadería "La Principal" tal como lo solicitara en esta acta la parte actora a través del representante judicial..." (Folios 288 al 288 del expediente disciplinario).

En esa acta se hizo constar, que no se entregó uno de los locales donde funcionaba una panadería, en virtud de que el arrendatario había solicitado cinco días para desocuparlo totalmente, por ello, el 16 de diciembre de 2004, el Tribunal de la causa volvió a remitir el cuaderno separado contenitivo de la ejecución de la medida dictada en la causa judicial N° KP02-V-2004-1242, al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy, con el objeto de que continuara la ejecución correspondiente. También se constató que el 21 de diciembre el Juzgado Ejecutor recibió el mencionado Despacho y el 1° de febrero de 2005, se trasladó al lugar donde estaba ubicado el inmueble a los fines de cumplir el mandamiento de ejecución ordenado, acto en el cual intervino el ciudadano William Esteban Giménez, quien se opuso a la práctica ese acto por cuanto, según sus dichos, era el propietario del inmueble cuya entrega debía ser realizada, alegando que fue rechazado por la parte demandada; luego intervino el ciudadano Antonio D'Amico quien consignó oficio N° 164, del 1° de febrero de 2005, emanado del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, del que se desprende esa Tribunal había decretado una medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren esa Circunscripción Judicial, hasta tanto se resolviese la acción de amparo, razón por la cual el referido Juzgado suspendió la práctica de la ejecución. (Folio 432, 434 al 441 del expediente disciplinario).

De autos se desprende que el 1° de febrero de 2005, el ciudadano Antonio D'Amico Paone, interpuso amparo constitucional ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, al cual le fue asignado el N° KP02-O-2005-000018; fundamentando, en el hecho de que durante la tramitación de la causa judicial N° KP02-V-2004-1242 se le habían vulnerado una serie de derechos constitucionales, por lo que la pretensión de esa acción era que se declararan nulas todas las actuaciones realizadas en esa causa judicial, y solicitó se decretara una medida cautelar innominada que suspendiera los efectos de la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada en el referido procedimiento.

Ese día -1 de febrero de 2005-, el Tribunal que tramitaba el amparo, dictó auto mediante el cual admitió esa acción y así mismo decretó la medida cautelar innominada solicitada por el presunto agraviado, auto que textualmente señaló en su dispositivo:

"...En consecuencia, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, DECRETA COMO MEDIDA INNOMINADA la suspensión de los efectos de la sentencia dictada en fecha 06 de octubre de 2004, por el Tribunal Cuarto del Municipio Iribarren del Estado Lara, en el juicio de cumplimiento de contrato, signado con el Nro. KP02-V-2004-1242, y por tanto del mandamiento de ejecución emanado en el referido proceso hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción de amparo constitucional, en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren del Estado Lara, y al Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. Librense los respectivos oficios..." (Folios 446 al 455 del expediente disciplinario).

En esa misma fecha se remitió oficio al Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, a los fines de notificarle que había decretado la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia del 6 de octubre de 2004, dictada por ese Juzgado de Municipio (folio 55 del expediente disciplinario); lo que fue recibido el mismo día -1° de febrero de 2005-, en el referido Tribunal Cuarto de Municipio, el cual a su vez acordó oficiar al Juzgado Ejecutor de Medidas para que suspendiera la medida de ejecución ordenada en el procedimiento signado con el N° KP02-V-2004-001242. (Folios 56 y 57 pieza 1 del expediente disciplinario).

Se verificó igualmente, que el 25 de julio de 2005, la apoderada de la parte actora consignó ante ese Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara a cargo del acusado, un escrito en el cual solicitó la "ejecución instrumental del fallo", cuyo peticum era el siguiente:

PRIMERO: A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la SENTENCIA DEFINITIVA dictada por este despacho en fecha 06/10/2004 y materializar la obligación legal del vendedor de realizar la tradición legal del inmueble prevista en los artículos 1.487 y 1.488 del Código Civil, solicito del ciudadano Juez ordene LA EJECUCIÓN INSTRUMENTAL DEL FALLO, a través de la correspondiente protocolización de la Sentencia Definitiva por ante la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del Estado Yaracuy, a los fines de que el fallo dictado y registrado le sirva a mi representado como documento definitivo de propiedad del inmueble descrito en autos.

SEGUNDO: Por consiguiente, solicito del ciudadano Juez se sirva oficiar al Ciudadano Registrador Subalterno de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del Estado Yaracuy, a los efectos de que inserte la COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA en el asiento registral N° 94 folios 66, 67 y 68 del Protocolo Primero Adicional de fecha DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 1.973, la cual deberá contener todas y cada una de las determinaciones del inmueble, como ubicación, medidas, linderos. Es justicia que espero en Barquisimeto en la fecha de su presentación..." (Folio 58 del expediente disciplinario).

Esa misma fecha -25 de julio de 2005- el acusado dictó auto en el cual acordó la solicitud de conformidad con lo requerido, en donde expresamente señaló:

"...Vista la anterior diligencia, se acuerda de conformidad lo pedido. En consecuencia, explícase por Secretaría copia certificada mecanografiada de los documentos que cursan a los folios 04 y 14 y de la sentencia dictada en fecha 06-10-2004, a los fines del registro correspondiente. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 531 y 112 del Código de Procedimiento Civil. Remítase dicha copia con oficio al

Registro Inmobiliario de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del Estado Yaracuy..." (Folio 59 del expediente disciplinario).

Se constató que mediante oficio N° 409 del 25 de julio de 2005, remitió al Registrador Inmobiliario de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy copia de los documentos que cursaban en la causa judicial N° KP02-V-2004-001242 a los folios 4, 14 y de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, solicitud que efectuó con el objeto de que se realizara su registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 y 112 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 80 del expediente disciplinario).

Así mismo, se constató que el 25 de julio de 2005, fue efectuada la audiencia constitucional en el procedimiento signado KP02-O-2005-000018, de la nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en la que fue declarada inadmisibile de manera sobrevenida la solicitud de tutela, y en consecuencia se revocó la medida innominada que suspendía los efectos de la sentencia objeto del amparo, según quedó establecido en acta que se elaboró a tales efectos. Ulteriormente el 1 de agosto de 2005, fue publicada en extenso la sentencia definitiva de ese procedimiento; decisión esta que al accionante y los terceros intervinientes, ciudadanos: Hisis Karime, Salih Aponte, Víctor Canidat Zavarco y Toni Romero, recurrieron mediante recursos de apelación, el cual fue declarado sin lugar, confirmando la sentencia dictada por el a-quo. (Folios 155 y 156; 172 al 184; 185 al 195 del expediente disciplinario).

De la misma forma se evidenció que el 13 de octubre de 2005, la apoderada de la parte actora presentó diligencia en el Juzgado a cargo del acusado, en la cual dejó constancia de haber consignado copia de la sentencia mediante la cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Antonio D'Amico Paone y en consecuencia se dejó sin efecto la medida cautelar innominada, y en virtud de ello solicitó al acusado se continuara la ejecución, solicitud que fue negada mediante auto del 17 de octubre de 2005, al referir que no constaba en autos sentencia definitivamente firme que hubiese resuelto el amparo constitucional interpuesto. (Folio 443 del expediente disciplinario).

Ahora bien, en el presente caso se observa, que la decisión dictada por el Juzgado Cuarto de Municipio, en fecha 6 de octubre de 2004, se había declarado propietario de un inmueble al demandante y se condenó al demandado a que hiciera la tradición legal del mismo. Esa decisión fue parcialmente ejecutada, pues, consta a los autos que habiéndose ordenado la entrega material, ésta sólo se materializó en tres (3) de los cuatro (4) locales que conformaban el inmueble sobre el que recayó la sentencia, porque en uno de ellos, donde funcionaba una panadería, no se pudo realizar la entrega debido a que el arrendatario había solicitado un plazo para entregarlo, que le fue concedido, y en vez de cumplir con ese acuerdo, interpuso un amparo constitucional que fue admitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el cual decretó una medida cautelar innominada que suspendía los efectos de la decisión que se estaba ejecutando, lo que significaba que todo lo relacionado con ese acto tenía que suspenderse, hasta resolverse dicho amparo; pues si bien se había ejecutado parcialmente, faltaba completar otros aspectos como, la entrega material del inmueble donde no se ejecutó la decisión, y la protocolización del documento que acreditaba la propiedad definitiva del inmueble objeto del litigio; esto en virtud de la obligación de hacer que implica la tradición de un bien inmueble, según lo previsto en los artículos 1487 y 1488 del Código Civil, que establecen que además de poner la cosa vendida en manos del comprador, debe otorgarse el instrumento de propiedad, mediante la respectiva protocolización.

Quiere decir, entonces, que para realizar la tradición del inmueble, en la causa judicial en referencia, tenía que ponerse la cosa en manos del comprador, lo que se cumplía con la entrega material de ese inmueble, pero también era un aspecto que correspondía ejecutarse dada la condena contenida en esa sentencia, que se otorgara el instrumento de propiedad del inmueble que en este caso no era otro que la sentencia que contenía la declaración como propietario del demandante en ese juicio, y que es el que permite ejercer la disposición sobre el mismo, uno de los atributos de este derecho. Estando la causa judicial en este estado, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, antes referido, admitió un amparo, oportunidad en la que decretó una medida cautelar innominada que suspendía los efectos de esa sentencia hasta tanto se decidiera esa acción, lo cual fue notificado al Tribunal de Municipio en fecha 1° de febrero de 2005, y ese Juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado, suspendió la ejecución de esa sentencia, notificando al Juzgado Ejecutor si que le había correspondido esa función, por lo que no podía desplegarse ninguna actuación que conllevara la ejecución, hasta tanto el Tribunal que actuaba en sede Constitucional emitiera una orden distinta.

Elo así, también ha quedado evidenciado en la audiencia oral, a través de la exposición del acusado que no tenía conocimiento de que dicha notificación cursaba en el expediente, pues según expresó se limitó a firmar lo que la Secretaría del Tribunal a su cargo le presentó para la firma, quien le manifestó que tal expediente estaba decidido y ejecutado, manifestación que revela que no tuvo a su vista las actas del expediente para proveer lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en fecha 25 de julio de 2005, consignó un escrito en el cual solicitó la "ejecución instrumental del fallo", argumentando que lo hacía a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada por este despacho en fecha 06/10/2004 y materializar la obligación legal del vendedor de realizar la tradición legal del inmueble, por lo que pidió al acusado ordenara la ejecución instrumental del fallo, a través de la correspondiente protocolización de la Sentencia Definitiva por ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente a los fines de que el fallo dictado y registrado le sirva a su representado como documento definitivo de propiedad del inmueble discutido. (Folio 58 del expediente disciplinario).

Ante esa solicitud el acusado, ese mismo día, dictó un auto en el que señaló:

"...Vista la anterior diligencia, se acuerda de conformidad lo pedido. En consecuencia, explícase por Secretaría copia certificada mecanografiada de los documentos que cursan a los folios 04 y 14 y de la sentencia dictada en fecha 06-10-2004, a los fines del registro correspondiente. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 531 y 112 del Código de Procedimiento Civil. Remítase dicha copia con oficio al Registro Inmobiliario de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del Estado Yaracuy..." (Folio 59 del expediente disciplinario).

igualmente, mediante oficio N° 409 del 25 de julio de 2005, remitió al Registrador Inmobiliario de los Municipios Bolívar y Manuel Monge del estado Yaracuy copia de los documentos que cursaban en la causa judicial N° KP02-V-2004-001242 a los folios 4, 14 y de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2004, solicitud que efectuó con el objeto de realizar su registro, conforme a lo establecido en los artículos 531 y 112 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 80 del expediente disciplinario).

De lo anterior, queda claro que el acusado, proveyó esa solicitud, sin constar en autos el levantamiento de la medida de suspensión de efectos que pesaba sobre la sentencia dictada por ese Tribunal donde se había iniciado la ejecución; por la medida cautelar decretada en el procedimiento con motivo de la acción de amparo interpuesta, independientemente de su resultado, éste ordenó un acto de ejecución que no le estaba permitido por la vigencia de la referida medida.

Desde el punto de vista disciplinario, esa actuación resulta inaceptable, no sólo porque fue incumplida la orden dada por un Tribunal Superior, sino por el hecho de que ésta emanaba de un Juzgado que actuaba en sede Constitucional; a lo cual cabe agregar que según lo previsto en el artículo 14 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo tanto en lo principal como

en lo incidental, y en todo lo que de él derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

Aunado a lo anterior está el hecho del quebrantamiento al orden jerárquico, por el incumplimiento por parte de un Tribunal de menor jerarquía a una orden dada por un superior, lo cual quebranta el ejercicio de la correcta función jurisdiccional, sin que constituya argumento para ese incumplimiento, el que se haya actuado conforme a la autonomía que todos los jueces tienen para juzgar, lo que en el presente caso se agrava por tratarse de una cautela acordada dentro de un procedimiento de amparo donde el bien jurídico tutelado es la protección de derechos fundamentales.

Por ello, al actuar el acusado en la forma en que lo hizo, sin tener en las actas procesales certeza de que la acción principal había sido desestimada (declarada inadmisibile), y constando en autos que se había ordenado suspender la ejecución, no puede justificarse su actuación por una supuesta omisión o descuido de la funcionaria que ejercía la Secretaría del Juzgado a su cargo, ni por el hecho de que con posterioridad fuese declarada inadmisibile o sin lugar ese amparo; pues ello sería dejar a discrecionalidad del administrador el cumplimiento de una orden judicial y sin ninguna finalidad el poder cautelar en materia de amparo constitucional, siendo que los jueces y juezas deben atenerse a lo alegado y probado en autos, es decir, a lo que conste en las actas procesales de las causas de las cuales conocen.

De modo que el acusado quebrantó principios básicos como la tutela judicial efectiva, la certeza jurídica, el respeto al superior jerárquico, y por tanto su obligación de acatar y cumplir las decisiones judiciales en los términos que ellas expresen, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo que en definitiva lesionó la respetabilidad del Poder Judicial, al dejar cuestionada su idoneidad para administrar justicia conforme a la Constitución y las leyes de la República, que supone el respeto a los postulados constitucionales, a las leyes y de los mandamientos judiciales, máxime cuando emanan en sede constitucional.

Con base en lo anterior, este Órgano considera que tal como lo precalificó el Órgano Instructor, la actuación del acusado se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, así se declara.

En cuanto a lo solicitado por el acusado acerca de que esta Comisión declare:

- 1- Con fundamento en el artículo 25 Constitucional, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la nulidad del acto administrativo dictado por la Comisión Judicial el 17 de octubre de 2006, mediante el cual designó a la abogada Luz María Villarreal como jueza temporal del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.
- 2- Ordene su inmediata restitución al cargo del Juzgado antes mencionado en razón de que no había realizado actuación alguna que amerite su destitución.
- 3- Se oficie a la Escuela Nacional de la Magistratura a los fines de que sean remitidos a esta Comisión los resultados del concurso de oposición realizado el 21 de noviembre de 2006, en el cual participó para determinar el resultado de su evaluación y ver si obtuvo la nota mínima requerida para que le sea otorgada su titularidad en el cargo para el cual concursó.
- 4- Le sean reconocidos y cancelados los beneficios económicos tales como sueldos, bono alimenticio, bono vacacional, bonos de fin de año y aguinaldo que dejó de percibir desde el 27 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue "echado" del Juzgado Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara.
- 5- Se acepte la denuncia contra el Inspector de Tribunales, abogado Ramón García Ultrera, en virtud de que de los autos del presente expediente se demuestra que incurrió en varios ilícitos disciplinarios.

Esta Comisión observa, que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto de 2000, disposición derogatoria, transitoria y final, literal (e) de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1793 del 19 de julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 1 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión; la competencia de este Órgano se circunscribe única y exclusivamente a la de sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces y juezas venezolanos, a los fines de la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria, por lo que no es procedente lo solicitado por el acusado en los numerales señalados.

Por último, se deja constancia que para decidir esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Ramón Eduardo Fonseca Riera, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido sancionado disciplinariamente, y de sus dichos en audiencia señaló que desde el 27 de noviembre de 2006, no se encuentra ocupando el cargo de juez bajo el cual fue acusado, ni ningún otro.

IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Ramón Fonseca Riera, titular de la cédula de identidad N° 7.308.315, por haber incurrido en hechos que dan lugar a la destitución, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, cuando se desempeñó como Juez Cuarto del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara. SEGUNDO: Declara improcedentes las solicitudes del acusado.

Contra la presente decisión podrán las partes interponer ante esta Comisión, recurso administrativo de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles, o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación respectivamente, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento que rige el funcionamiento interno de este Órgano disciplinario.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para que tengan conocimiento de la presente decisión, e infórmese a la Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia en el expediente personal del ciudadano Ramón Eduardo Fonseca Riera que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los (Cuatro) (4) días

del mes de abril de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas:
 ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta - Ponente

ZHAYDEE A. PARRERO
 FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 EURDYS LISETH HERNÁNDEZ
 Secretaria Temporal

Siendo la (s) 2:00 pm de hoy 15 de Abril de 2009

Exp 1718 2008
AGN/ZAP/FV/MA/SHU

se publicó la anterior decisión la cual fue modificada bajo el N° 0290-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE N°: 1735-2009

JUEZ ACUSADO: ALEXIS JOSÉ CABRERA ESPINOZA

ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:
Haber incurrido en una conducta profesional inapropiada a la dignidad de juez en menoscabo de su imparcialidad, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación.

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 10 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 0241-09 fechado 5 de marzo de 2009, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario signado bajo el N° 050592, contenido de la acusación formulada contra el ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza, titular de la cédula de identidad N° 8.379.140, por las actuaciones desplegadas en su condición de Juez titular del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su función jurisdiccional, específicamente por incurrir en conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo de juez al menoscabar su imparcialidad durante la tramitación de la causa judicial N° 8.897, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación; en esa misma fecha se efectuó la distribución correspondiendo la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2009, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día martes veintinueve (21) de abril de dos mil nueve (2009), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); a cuyo efecto se ordenaron librar las notificaciones correspondientes.

El 20 de abril de 2009, se admitieron las pruebas presentadas tanto por el Órgano como por el juez acusado; y en esa misma fecha se adhirió a la acusación el Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial con competencia a nivel Nacional.

El 21 de abril de 2009, oportunidad en la cual tuvo lugar el acto fijado, las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el presente procedimiento disciplinario se había iniciado el 22 de septiembre de 2005, con motivo de la denuncia interpuesta el 26 de julio de ese año, por el ciudadano Luis Orr Lowe Chen (en representación del ciudadano Shao Yun de Lu Chen), contra el ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza, en su condición de Juez Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los hechos ocurridos en el expediente judicial N° 8.897, contenido de un procedimiento de amparo constitucional contra sentencia, intentado por los apoderados de la sociedad mercantil "Pulcinella Restaurante, C.A"; indicando el denunciante en su escrito que el referido Juez había incurrido en irregularidades en la tramitación del amparo antes mencionado, por cuanto: admitió la acción pretendida por el ciudadano Rino Lamberti Splezio, quien para ese momento no tenía la legítima representación de la empresa accionante; admitió la solicitud de nulidad y revocatoria de un acto de las partes; que dicho amparo no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; que había decretado medida cautelar inominada sin que el accionante hubiese consignado la copia certificada de las actuaciones conducentes; difirió la oportunidad para dictar sentencia, sin causa justificada; admitió y valoró pruebas promovidas y evacuadas después de la audiencia oral y pública; y mantuvo vigente la medida cautelar decretada, a pesar de haber declarado la improcedencia del amparo. En virtud de esa denuncia, el Órgano Instructor, mediante auto del 25 de noviembre de 2005, acordó iniciar la investigación, la cual arrojó los siguientes hechos:

Que el 29 de agosto de 2003, correspondió conocer al Juzgado a cargo del acusado, la acción de amparo constitucional interpuesta por la sociedad mercantil "Pulcinella Restaurante, C.A" contra el auto dictado el 28 de enero de 2002, por el Juzgado

Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual homologó un convenio que había celebrado el accionante con su contraparte en un procedimiento por resolución de contrato de arrendamiento; que el 2 de septiembre de 2003, la ciudadana **Marianela Lisboa**, consignó en esa causa instrumento poder que le fuera otorgado por el Presidente de la aludida empresa, ciudadano **Rino Lamberti Spiezo**, así como legajo de copias certificadas (decisiones referidas a la admisión del amparo y donde se decreta la medida cautelar inominada); siendo admitida la acción de amparo el 3 de septiembre de 2003.

Posterior a esa admisión, el acusado, mediante auto del 8 de septiembre de 2003, acordó medida cautelar de suspensión de los efectos del convenio suscrito entre las partes y que fue homologado por el Juzgado Décimo de Primera en fecha 28 de enero de 2002.

Indicó, que el 26 de septiembre de 2003, fue celebrada la audiencia constitucional, y en esa misma oportunidad, tanto la parte accionante como la tercera interesada ciudadana **Annunziata Arnes de Lamberti**, en su carácter de cónyuge del ciudadano **Rino Lamberti Spiezo** (presidente de la empresa accionante), así como la representante legal de los ciudadanos **Ping An Lu Chen** y **Shao De Lu Chen**, presentaron escritos contentivos de sus argumentos respecto al amparo constitucional; y la Fiscal del Ministerio Público, ciudadana **Morella González Mández**, consignó escrito de opinión, en el cual señaló, entre otros aspectos, que la decisión recurrida estaba ajustada a derecho puesto que en materia de desistimiento de la acción al juez sólo le correspondía homologar lo convenido cuando había sido formulado por la parte demandante o su representante legal; razón por la cual en el acta levantada con motivo de ese acto el acusado señaló que debido a los escritos e instrumentos presentados acordaba anunciar el dispositivo del fallo para el día lunes 29 de septiembre de 2003, a los fines de que las partes pudieran concurrir a conocer el contenido del mismo ya que los dos días siguientes eran sábado y domingo, que si bien son hábiles en materia de amparo, no se podía tener acceso en esos días al edificio sede de los Tribunales.

Asimismo verificó que mediante diligencia del 29 de septiembre de 2003, el apoderado de la tercera interesada proveyó al Tribunal de los documentos que acreditaban su interés para actuar en el juicio (copias certificadas del acta de matrimonio y partida de nacimiento de su menor hija); y el representante legal de la sociedad mercantil antes mencionada consignó copias certificadas de: acta de asamblea general de accionistas de fecha 5 de noviembre de 2001, expedida por el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de la declaración realizada por el ciudadano **Germán Tortosa Agüero** ante la Notaría Pública Trigésima Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, respecto a las facultades del ciudadano **Rino Lamberti Spiezo** con la empresa **"Pulcinella Ristorante, C.A."**.

En esa misma fecha -29 de septiembre de 2003-, oportunidad en la cual tuvo lugar la audiencia para dictar el dispositivo del fallo, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró la improcedencia del amparo y acordó mantener la medida cautelar decretada el 8 de septiembre de 2003, hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictara decisión definitiva, procedimiento en el cual no hubo condenatoria en costas dada la naturaleza del mismo; siendo publicada la decisión en extenso el 30 de septiembre de 2003, y objeto de apelación el 2 de octubre de 2003 por los ciudadanos **Ping An Lu Chen** y **Shao De Lu Chen**.

En fecha 8 de octubre de 2003, fueron remitidas las actuaciones a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se pronunció mediante decisión N° 2711 del 29 de noviembre de 2004, en la que dejó sin efecto la medida cautelar inominada dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y a su vez llamó la atención al Juez acusado al considerar que no actuó conforme a derecho cuando mantuvo la medida cautelar a pesar de la declaratoria de improcedencia, por cuanto dichas medidas, en materia de amparo, se justificaban cuando el tribunal que las acuerda considera que la pretensión puede declararse con lugar, por lo que luego de una declaratoria en sentido contrario no podía mantenerse la misma, aún más tomando en consideración que el aludido Tribunal estableció en la decisión apelada que las irregularidades que habían motivado la permanencia de la cautelar no podía solventarse mediante la acción de amparo constitucional.

En fecha 17 de diciembre de 2007, la Inspectoría General de Tribunales, analizados los hechos arriba narrados, ordenó el archivo de las presentes actuaciones; por considerar que los hechos denunciados eran de carácter jurisdiccional, lo que originó que el denunciante apelara de esa archivo, y en razón de ello esta Instancia Disciplinaria, mediante decisión N° 055 del 6 de mayo de 2008, declaró con lugar el recurso y ordenó a la Inspectoría General de Tribunales presentara acusación contra el ciudadano **Alexis José Cabrera Espinoza**, por sus actuaciones en el prenombrado Juzgado Superior, en virtud de haberse establecido que el *sub iudice* declaró la improcedencia del amparo, y a pesar de ello, acordó mantener la medida cautelar decretada el 8 de septiembre de 2003, lo que motivó a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le hiciera un llamado de atención señalando que el Juez no había actuado conforme a derecho, hecho que en criterio de esta Comisión podía constituir una conducta profesional inapropiada a la dignidad del juez, que menoscabó su imparcialidad.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2008, la Inspectoría General de Tribunales, Magistrada **Yris Armenia Peña Espinoza**, se inhibió del conocimiento del expediente, por haber emitido opinión al respecto, motivo por el cual ofició a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que fuera designado un Inspector de Tribunales especial que conociera de ese asunto. Posteriormente, mediante oficio N° TPE-08-0281 de fecha 7 de julio de 2008, suscrito por la Presidenta de la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República, se informó a la Inspectoría General de Tribunales que para conocer del expediente disciplinario N° 050592, dicha Sala en sesión del 2 de julio de 2008, había designado a la abogada **Lisbeth Tortolero**; la cual se abocó al conocimiento de la causa mediante auto del 14 de julio de 2008, y ordenó la notificación del Ministerio Público, del Juez y del denunciante; quedando notificados en fechas 17 y 22 de julio de 2008, la Fiscal del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial y el ciudadano **Luis Ow Lowe Chen**, en su condición de denunciante, y el 28 de octubre de 2008 el Juez **Alexis José Cabrera Espinoza**.

En fecha 19 de febrero de 2009, la Inspectoría acusó al ciudadano **Alexis José Cabrera Espinoza**, por sus actuaciones como Juez del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que durante la tramitación de la *supra* mencionada causa había incurrido en una conducta profesional inapropiada a la dignidad de juez en menoscabo de su imparcialidad, por mantener la medida cautelar inominada a pesar de haber declarado la improcedencia del amparo constitucional intentado por la empresa **"Pulcinella Ristorante, C.A."**, contra el auto de homologación de fecha 28 de enero de 2002, emanado del Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la referida Circunscripción Judicial, lo que constituye la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

Consideró la Inspectoría, que el acusado, al mantener la medida de suspensión de la ejecución del convenio celebrado por las partes y homologado por el Tribunal Décimo de Primera Instancia, luego de haber declarado la improcedencia del amparo impidió que ese acuerdo pudiera ser ejecutado en beneficio de los ciudadanos **Ping An Lu Chen** y **Shao De Lu Chen**; actuación con la cual menoscabó su imparcialidad, ya que propició una desigualdad procesal en detrimento de los

referidos ciudadanos y en beneficio de la empresa **"Pulcinella Ristorante, C.A."**, vulnerando así el contenido del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

Aludió que en fecha 29 de septiembre de 2003, el juez acusado convocó a las partes a la audiencia para dictar el dispositivo del fallo, oportunidad en la que acordó mantener vigente la medida cautelar inominada decretada el 8 de septiembre de 2003, que con carácter provisional suspendió los efectos de la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia - 28 de enero de 2002-; y el 30 de ese mismo mes y año publicó el extenso de la sentencia en el cual indicó las razones que consideró para mantenerla, señalando, entre otras, que de la transacción suscrita el 14 de noviembre de 2001, ante la Notaría y del proceso había observado algunas irregularidades como el hecho de que el ciudadano **Luis Ow Lowe Chen**, sin ser abogado, actuara en el proceso como apoderado judicial de los ciudadanos **Ping An Lu Chen** y **Shao De Lu Chen**; que el mencionado ciudadano haya otorgado y revocado mandatos a varios profesionales del derecho; y que la empresa hubiese garantizado sus obligaciones con un inmueble que no le pertenecía; por lo tanto, no obstante la improcedencia del amparo, y vistas las irregularidades indicadas, que eran distintas al cuestionamiento del auto de homologación, consideraba menester mantener la medida hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitiera pronunciamiento definitivo.

En opinión de la Inspectoría, de esa decisión se evidenciaba claramente que el acusado señaló una serie de irregularidades, que a su juicio, acaecieron durante el desarrollo del proceso en el Tribunal de la causa y sin que las partes lo hubieran solicitado o por lo menos denunciado, utilizándola para justificar la vigencia de la medida cautelar, no obstante haber declarado improcedente la acción de amparo constitucional. Indicó además, que a pesar de que el juez consideró que el amparo no era la vía idónea para resolver las supuestas anomalías que advirtió y, sin ponderar el perjuicio que ocasionaría a una de las partes, mantuvo la medida, teniendo ésta que esperar hasta el 29 de noviembre de 2004, es decir, después de un (1) año y dos (2) meses contados desde la fecha en que se acordó la medida, para levantar la misma y esto por la decisión de la Sala Constitucional.

Señaló además, que de esa sentencia también se evidenciaba, que el acusado colocó en desigualdad a las partes del proceso, toda vez que una sola de éstas "soportó el perjuicio de no poder ejecutar oportunamente la decisión que le favorecía", ello debido a su apreciación personal sobre aspectos que no fueron sometidos a su consideración, además, sin tomar las previsiones, produjo una consecuencia contraria a los principios constitucionales que debía garantizar conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por todo lo anterior, estimó que el acusado había incurrido en una conducta profesional inapropiada a la dignidad de juez en menoscabo de su imparcialidad, toda vez que por una supuesta irregularidad acaecida en el juicio y advertida por él, colocó en desigualdad a las partes, en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva, desnaturalizando la finalidad de las medidas cautelares, las cuales tienen como característica su instrumentalidad, urgencia y provisionalidad; siendo que en este caso casaban los efectos de la medida decretada, al haber sido declarada la improcedencia del amparo, ya que éstas corren la suerte de lo principal. Asimismo, indicó que tal análisis era del conocimiento del juez de acuerdo al principio *iurat novit curia*, y sin embargo ésta mantuvo la medida en contravención a las normas procesales, por lo cual, su conducta no estaba referida a una negligencia, o a una falta de aplicación, sino a que, con conocimiento de causa acordó mantener la medida, en menoscabo de su imparcialidad, ya que una sola de las partes resultaba perjudicada con la vigencia de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, consideró el Órgano Instructor que la conducta asumida por el acusado constituía la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el denunciante referido a que el acusado no debió admitir el amparo, por cuanto el accionante no tenía legitimidad para intentarlo, además porque se pretendía la nulidad y revocatoria de un acto de las partes; que la acción no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; que el Juez había admitido el amparo y decretado medida cautelar inominada; a pesar de haber sido consignada copia certificada de las actuaciones correspondientes; que había diferido el pronunciamiento de la sentencia sin que hubiesen pruebas que evacuar o algún otro motivo que lo hiciera procedente; y que además admitió y valoró pruebas promovidas y evacuadas después de la audiencia, irrespetando el debido proceso y vulnerando el derecho a la defensa de las partes; la Inspectoría consideró que esos hechos no tenían trascendencia disciplinaria, ya que no era ese Órgano una tercera instancia, pues no era de su competencia evaluar ni revisar aspectos estrictamente jurisdiccionales, como podía ser la revisión de los requisitos de admisibilidad o no de la acción, de la legitimidad del accionante y de la apreciación de las pruebas; puesto que sobre esos aspectos el juez era independiente y autónomo en su decisión, quedando sus actuaciones supeditadas a la revisión de la alzada; lo cual ocurrió en el presente caso pues esos aspectos fueron sometidos a la consideración de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de la apelación ejercida, la cual revocó el fallo dictado por el Juez acusado, y de la lectura de la misma no se observaba cuestionamiento alguno respecto a la forma en que fue sustentada la causa, la temporalidad en que se dictó el dispositivo y sobre las pruebas presentadas por las partes en la audiencia oral y pública que versaban sobre la legitimidad del querrelante y del tercero interesado, no sobre la pretensión propiamente dicha, ya que el accionante al interponer el amparo contra sentencia tenía la carga de presentar con la demanda copia certificada del fallo que consideraba conculcaba algún derecho o garantía constitucional, tal como la realizó por diligencia el 2 de septiembre de 2003. Además señaló, que la Sala se había basado en esas pruebas evacuadas fuera de la audiencia oral y pública para declarar como no interpuesta la demanda de amparo; con fundamento en todo lo narrado, consideró no era procedente formular acusación en base a esos hechos, ya que los mismos no tenían trascendencia disciplinaria.

II ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

En fecha 3 de marzo de 2009, el Juez acusado presentó escrito de descargos respecto a la imputación formulada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, relativa haber incurrido en una conducta profesional inapropiada a la dignidad de juez en menoscabo de su imparcialidad, en el cual señaló que de manera lacónica expresaba sus correspondientes defensas, por lo que indicó que rechazaba la acusación de la inspectoría, fundamentada en el supuesto disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y consecuentemente rechazaba los supuestos en que se basó la denuncia interpuesta por el ciudadano **Shao Ow Lowe Chen**.

Reprodujo e hizo valer los alegatos esgrimidos por él durante la investigación efectuada por el Órgano Instructor en esta causa disciplinaria. Por otra parte, aludió que en virtud de la existencia de medios de pruebas que eran de interés procesal para el ejercicio de su derecho a la defensa, las cuales se encontraban insertos en expedientes cursantes ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y siendo que los mismos se hallaban cerrados, se le hacía difícil traerlos a los autos; no obstante, manifestó su plena disposición a presentarlos junto con sus respectivos alegatos en la oportunidad correspondiente, previo a la celebración de la audiencia oral y pública de este procedimiento.

En las defensas esgrimidas por el acusado durante la investigación disciplinaria -8 de diciembre de 2005-, manifestó que se debe por notificado de la "enrevesada" denuncia formulada en su contra por el ciudadano Luis Ow Lowe Chen, por haber decidido un amparo a su favor, y al respecto señaló que rechazaba en todas y cada una de sus partes la mencionada denuncia, fundamentado en los elementos que se narran a continuación, los cuales identificó:

"La admisión del amparo no presupone la procedencia del mismo"; y al respecto indicó que la resolución mediante la cual el Tribunal a su cargo acordó la admisión del amparo interpuesto por la sociedad mercantil "Pulcinella Ristorante, C.A.", no podía constituir falta disciplinaria, como lo señalaba el denunciante, sino la consecuencia del ejercicio pleno de la actividad jurisdiccional conforme a la independencia de criterio establecida en la ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; que el admitir lo contrario significaría concluir en un auténtico absurdo como lo sería el hecho de que los jueces que hubiesen admitido demandas que posteriormente fueron declaradas improcedentes en la definitiva, o a quienes le revocaron sus decisiones, fuesen procesados disciplinariamente. Que la admisión del amparo no daba lugar a su procedencia, tan era así que fue declarado sin lugar, coincidiendo con la opinión del Ministerio Público.

En el punto que denominó "el juez tiene amplias facultades para acordar medidas cautelares en el amparo", señaló que en el caso analizado se suspendieron los efectos temporales de la decisión presuntamente agravante de fecha 28 de enero de 2002, la cual cursaba a los folios 146, 147, 328 y 329 del mencionado expediente, y no como manifestó el denunciante, al señalar que la jueza no consignó la sentencia recurrida en amparo.

Asimismo alegó que en muchos de los casos en los cuales era admitida la demanda, se acordaba la medida conforme al criterio jurisdiccional de independencia del Tribunal; en este caso en particular, al final, el Juzgado a su cargo consideró en virtud de las irregularidades observadas en el proceso y que eran distintas al cuestionamiento del auto demandado en amparo, mantener la medida cautelar decretada hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitiera pronunciamiento definitivo; y que la Sala en varios procesos había actuado de esa forma.

En el particular identificado como "el amparo fue decidido oportunamente", indicó que a pesar de que el Tribunal tenía plenas facultades para dictar la decisión correspondiente al amparo en 5 días, emitió el pronunciamiento antes de ese lapso; de acuerdo al acta levantada en la audiencia constitucional, cursante a los folios 383 y 384 de la causa analizada, en la que se dejó constancia que el acto se realizó el día 28 de septiembre de 2003 a las 12:00 m., y que motivado a los instrumentos y escritos presentados se acordó anunciar el dispositivo del fallo por el 29 de septiembre de 2003 a las 12:00 m., en virtud de que los 2 días posteriores al acto correspondían a sábado y domingo en los cuales no se permitía acceso al edificio sede de los tribunales.

Que no entendía a que infracción se refería el denunciante si la decisión en extenso fue publicada el 30 de septiembre de 2003, antes del lapso de 5 días establecido en la ley, respecto a ese procedimiento.

En relación al punto que denominó "es obligación de los jueces analizar todos los instrumentos que les son presentados por las partes", alegó que contrario a lo señalado por el denunciante, lo que se le criticaba a los jueces era dejar de analizar alguna prueba aportada por las partes al proceso; pues ningún tribunal podía negarse a recibir los instrumentos que éstas estimaren presentar, ya sean tempestivos o extemporáneos, puesto que posteriormente correspondía al órgano jurisdiccional, conforme a la sana crítica, analizar esos documentos en su sentencia.

Que en el atudido expediente, el tercero manifestó que para ese momento el presidente de la sociedad mercantil "Pulcinella Ristorante, C.A.", no era el ciudadano Rino Lambert Spiezo sino German Tortosa Agüero, sin embargo, el último de los nombrados mediante documento notariado declaró que el único presidente de la empresa era el señor Rino Lambert Spiezo; asunto que fue observado por el Tribunal a su cargo al analizar las pruebas aportadas al proceso.

Indicó que de lo narrado anteriormente y de las actuaciones cursantes en la causa judicial N° 8.897, se evidenciaba que en el ejercicio de sus funciones actuó conforme a la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional, y con apego a la ley; que en el presente caso el Inspector de Tribunales había provido la causa disciplinaria de todos los instrumentos alusivos a la denuncia, permitiendo el ejercicio pleno del derecho a la defensa y manteniendo un respeto entre funcionarios de la administración de justicia.

En la audiencia oral el juez acusado inició su intervención solicitando a esta Comisión declarara lrita las actuaciones contenidas en el expediente disciplinario con fundamento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley de Abogados por falta de capacidad de postulación del denunciante, sobre lo cual existen decisiones de las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Como segundo punto alegó, acerca del mantenimiento de esa medida cautelar que ya la Sala Constitucional se había pronunciado en la sentencia que dictó en la oportunidad de decidir la apelación interpuesta contra la decisión que dictó el 30 de septiembre de 2003, en consecuencia se estaría violando con este procedimiento el principio contenido en el numeral 7 del artículo 49 constitucional. Seguidamente de manera sucinta, reiteró lo expuesto en sus escritos de descargos, insistiendo que rechazaba en todas y cada una de sus partes la acusación interpuesta, fundamentándose en que la resolución mediante la cual el Tribunal a su cargo acordó la admisión del amparo interpuesto por la sociedad mercantil "Pulcinella Ristorante, C.A.", no podía constituir falta disciplinaria, pues su actuación fue consecuencia del ejercicio pleno de la actividad jurisdiccional conforme a la independencia de criterio establecida en la ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; pues admitir lo contrario significaría concluir en un auténtico absurdo como lo sería el hecho de que los jueces que hubiesen admitido demandas que posteriormente fueron declaradas improcedentes en la definitiva, o a quienes le revocaron sus decisiones, fuesen procesados disciplinariamente; que la admisión de ese amparo no daba lugar a su procedencia, por lo que fue declarado sin lugar.

Indicó que al conocer de la acción de amparo acordó, en fecha 28 de enero de 2002, suspender los efectos temporales del convenio celebrado entre las partes de la causa judicial N° 24968, que conoció el Tribunal Décimo de Primera Instancia. Alegó que en muchos de los casos en los cuales era admitida la demanda, se acordaba la medida conforme al criterio jurisdiccional de independencia del Tribunal; en este caso en particular consideró al final, en virtud de las irregularidades observadas en el proceso que eran distintas al cuestionamiento del auto demandado en amparo, mantener la medida cautelar inominada, hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitiera pronunciamiento definitivo, pues en varios procesos la Sala había actuado de esa forma, citando al respecto los precedentes judiciales contenidos en las decisiones dictadas en fechas 25 de marzo de 2002, 24 de octubre de 2003 y 15 de marzo de 2007, indicando además de las partes, los números de expedientes en los que habían recaído esas sentencias.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario y las excepciones de las partes, se requiere, antes de resolver el fondo del presente

procedimiento, dar respuesta al acusado con relación a lo manifestado en la audiencia oral y pública en cuanto a la solicitud de declarar lrita las actuaciones contenidas en el presente expediente, porque en su opinión se había violado el contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley de Abogados, pues el denunciante carecía de la capacidad de postulación para actuar, ello en razón de que no era abogado.

Al respecto se observa que el procedimiento disciplinario seguido contra los jueces y juezas es de estricto orden público y tiene como mecanismo de inicio dos tipos de impulsos, uno, por denuncia y otro, de oficio por el Órgano al cual corresponde tal actividad, que no es otro que la Inspectoría General de Tribunales. La denuncia en estos casos, y así ya ha sido establecido por esta Comisión, no es más que un modo de impulsar a la Inspectoría para que inicie la investigación pues ella puede iniciarlo por su sola actividad; quiere decir entonces, que la actuación del denunciante puede consistir simplemente en poner al Órgano Instructor en conocimiento de un hecho para así impulsar el inicio de la investigación, y es a la Inspectoría a la que corresponde determinar si los hechos trascienden o no al ámbito disciplinario; ello por el carácter de orden público que tienen estos procedimientos, en consecuencia, aún cuando el denunciante no pudiera representar o no tuviera la cualidad para ello, tal circunstancia, en modo alguno, vicia o hace lritas las actuaciones llevadas a cabo por la Inspectoría General de Tribunales, Órgano que, si bien en el presente caso actuó impulsado por denuncia, la misma no la vincula ni la limita en el ejercicio de sus funciones; por lo que no procede lo solicitado en este sentido por el juez acusado, así se declara.

En cuanto a lo alegado respecto a que en el presente caso, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revisó lo decidido por él, hizo un llamado de atención, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no podría esta Órgano imponerle una nueva sanción por lo mismo hecho; se observa, que los apercibimientos que hacen los Jueces Superiores a los Tribunales inferiores en jerarquía, cuando conocen en grado una causa, de ninguna manera constituyen un correctivo de índole disciplinaria, se trata de simples llamados de atención respecto a la actitud jurisdiccional desarrollada por los jueces a quienes se les efectúa ese llamado, lo que en nada interfiere con la revisión, desde el punto de vista disciplinario, que efectúa esta Instancia, (vid sentencia N° 5690 del 21 de septiembre de 2005 y la N° 214 del 18 de febrero de 2009), por ello, no existe en el presente caso violación al contenido del numeral 7 del artículo 49 de la Carta Magna, ni tampoco la limitación de revisión disciplinaria de la actuación jurisdiccional, alegada por el acusado, así se declara.

Establecido lo anterior, corresponde conocer el fondo de la presente acusación y al respecto se observa que la Inspectoría General de Tribunales imputó al acusado haber incurrido en una conducta profesional inapropiada a la dignidad del Juez en menoscabo de su imparcialidad, al mantener vigente una medida cautelar inominada que había decretado en la oportunidad de admitir una acción de amparo contenida en el expediente N° 8.897, que le correspondió conocer en su carácter de Juez Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; no obstante, que la había declarado improcedente después de realizarse la audiencia constitucional.

Debido a esa declaratoria, los querrelados en amparo, ciudadanos Ping An Lu Chen y Shao De Lu Chen, recurrieron en apelación, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual mediante decisión N° 2711 del 29 de noviembre de 2004, revocó la sentencia que dictó el Juez acusado el día 30 de septiembre de 2003; declaró no interpuesta la demanda de amparo que propuso el ciudadano Rino Lambert Spiezo, como órgano de actuación judicial de sociedad mercantil "Pulcinella Ristorante, C.A.", contra el auto de homologación que dictó el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, el 28 de enero de 2002; y en consecuencia declaró con lugar el recurso interpuesto por los ciudadanos Ping An Lu Chen y Shao De Lu Chen, contra la precitada decisión, y sin lugar el recurso que interpuso el ciudadano Rino Lambert Spiezo, contra el mismo fallo, y finalmente levantó la medida cautelar que dictó el Juez acusado una vez que admitió la acción de amparo, y tal como se ha dicho, decidió mantenerla aun después que lo declaró improcedente. Indicando acerca de este último pronunciamiento que debía llamar la atención al Tribunal que la dictó, por considerar que no actuó conforme a derecho al decidir mantenerla, a pesar de la declaratoria de improcedencia, pues las medidas cautelares en materia de amparo se justifican sólo cuando el tribunal que las acuerda estima que la pretensión de amparo puede declararse con lugar; por lo tanto luego de una declaratoria en sentido contrario, el Tribunal no puede mantener una medida previa, máxime si tal como lo afirmó el a-quo, las irregularidades que motivaron el mantenimiento de la cautelar no podían solventarse mediante el amparo.

Igualmente se constató que en el acta de investigación que cursa a los folios 238 al 242, de la primera pieza del expediente, que el acusado en esa oportunidad esgrimó mediante cuatro puntos sus alegatos de defensa indicando que: 1.- La admisión del amparo no presupone la procedencia del mismo; 2.- el Juez tiene amplias facultades para acordar medidas cautelares en el amparo; 3.- el amparo fue decidido oportunamente y 4.- es obligación de los jueces analizar todos los instrumentos que le son presentados por las partes, en cada uno de ellos expuso sus argumentos explicativos que lo fundamentaban.

Sobre ese hecho, está comprobado que mediante escrito del 29 de agosto de 2003, la sociedad mercantil "Pulcinella Ristorante, C.A.", interpuso acción de amparo constitucional contra el auto de homologación dictado el 28 de enero de 2002, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y además solicitó se acordara medida cautelar inominada de suspensión de efectos del auto que homologó el convenio celebrado entre las partes, y su revocatoria; dicha acción fue admitida el 3 de septiembre de 2003, por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez acusado, el cual acordó pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por auto separado. (Folios 70 al 75 de la primera pieza)

Posteriormente, mediante auto del 8 de septiembre de 2003, acordó la medida solicitada referida a la suspensión de los efectos de la ejecución del acuerdo del 14 de noviembre de 2001, homologado el 28 de enero de 2002, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Tribunal de Primera Instancia en fecha 28 de enero de 2002; mientras durara la tramitación del proceso de amparo. (Folios 76 al 81 de la primera pieza del expediente disciplinario).

Observó esta Instancia Disciplinaria, que en fecha 28 de septiembre de 2003, tuvo lugar la audiencia constitucional, y en el acta levantada con ocasión a ese acto, se dejó constancia de la actuación de las partes intervinientes, de la consignación de sus escritos y de sus respectivos alegatos referidos a su argumentación respecto al amparo constitucional. También se dejó asentado que el Tribunal con fundamento a esas alegaciones, acordó dictar el dispositivo del fallo, el 29 de septiembre de 2003, a las 12:00 m., a objeto de que los interesados pudieran acudir a conocer el contenido del mismo. (Folios 83 al 126, 128 al 149 de la primera pieza del expediente disciplinario).

Asimismo se constató que el 29 de septiembre de 2003, tuvo lugar la audiencia para dictar el dispositivo de la decisión, en la cual, entre otras, se estableció lo siguiente:

"...PRIMERO: Declara improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por Pulcinella Ristorante, C.A., en contra del Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio que por Resolución

de Control de amparo sigue PING AN LU CHEN y SHAO DE LU CHEN en contra de la acción de amparo. SEGUNDO: No obstante la improcedencia de la acción, dadas las circunstancias observadas en autos y analizadas en la motiva del presente fallo, se acuerda mantener la medida cautelar decretada en decisión del 08 de septiembre de 2003, hasta tanto la Sala Constitucional de nuestro más Alto Tribunal de la República emita pronunciamiento definitivo... (Negritas fuera de texto)

Decisión cuyo extenso fue publicado el 30 de septiembre de 2003, según consta a los folios 160 al 173 de la primera pieza del expediente disciplinario.

Constatado lo anterior, se observa que la actuación disciplinariamente cuestionada al Juez acusado, se concreta al hecho de mantener vigente la medida cautelar de suspensión de efectos, aun después de declarar improcedente la acción de amparo, donde tuvo su génesis.

Ahora bien, tomando en consideración los alegatos de defensa del acusado, acerca de sus facultades para dictar ese tipo de medidas, aun dentro de un procedimiento de amparo, es oportuno señalar que ha sido criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en cuanto a la protección cautelar, los jueces constitucionales no están sometidos al cumplimiento de los requisitos para el decreto de estas medidas como en los demás procedimientos; pues en materia de amparo tales medidas constituyen el ejercicio del derecho que tienen los justiciables a la tutela judicial efectiva, a fin de restablecerse de manera inmediata el derecho de rango constitucional denunciado como vulnerado. Sin embargo, esta circunstancia, en nada modifica las características que tienen las medidas cautelares dentro del marco jurídico vigente; las cuales son: sumariedad, instrumentalidad, accesoriedad, y provisionalidad, constituyendo una garantía judicial de que el derecho que se discute no quede ilusorio si fuere declarado con lugar, adquiriendo mayor relevancia en casos de amparo constitucional por tratarse de derechos fundamentales; siendo importante señalar que en virtud de las características señaladas, sólo pueden ser decretadas en un proceso en curso en el que puedan surtir sus efectos.

En el caso bajo análisis, la medida cautelar innominada decretada el 8 de septiembre de 2003, por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del acusado, cesaba con la decisión de declaratoria de improcedencia del amparo constitucional dictada el 29 de septiembre de 2003, publicada en extenso el día 30 de ese mismo mes y año, era accesorias del proceso principal, que en este caso era el amparo interpuesto contra el auto de homologación dictado por el Juzgado de Primera Instancia; y al declararse improcedente la acción, las mismas perdían eficacia al extinguirse la causa donde tuvieron su origen; por lo que no debía el Juez acusado, mantenerlas pues en este caso no gozaban de autonomía, y seguían la suerte del procedimiento en la que fueron decretadas.

Admite el acusado, que al declarar improcedente la acción de amparo propuesta acordó mantener la medida cautelar que dictara; señalando que así lo consideró procedente hasta tanto hubiera decisión definitiva, que para esa declaratoria se fundamentó en las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia citando al respecto las emitidas en fechas 25 de marzo de 2002, 24 de octubre de 2003 y 15 de marzo de 2007, en los expedientes números 010865, 023223 y 060341, respectivamente. Acerca de este alegato esgrimido como fundamento en la defensa de su actuación, se precisa señalar que en cada uno de estos casos la Sala Constitucional acordó:

"... No obstante lo anterior, se observa que los efectos de esta decisión revocarían la medida cautelar sustitutiva de libertad decretada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y considerando que la libertad es uno de los valores sobre los cuales se fundamenta el estado social de derecho y de justicia, cuya proclama ha sido acogida por nuestra Constitución y que el amparo es el tutor por excelencia de tal derecho constitucional, esta Sala juzga conveniente mantener la medida cautelar sustitutiva de libertad concedidas a los ciudadanos (...), hasta tanto la defensa hiciera uso del mecanismo de impugnación ordinario establecido anteriormente (artículo 259 Código Orgánico Procesal Penal) y el Juzgado de Control decidiera lo conducente, pero sólo en caso de que la parte fiscal no hubiere presentado a la fecha formal acusación..." (Sentencia n° 580 del 25 de marzo de 2002).

En el segundo caso mencionado la Sala estableció:

"... No obstante la anterior declaratoria, la Sala observa que los efectos de esta decisión revocarían la medida cautelar sustitutiva de libertad acordada a la accionante por la corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, como resultado de la declaratoria con lugar de la acción de amparo propuesta. Por ello, y considerando que la libertad es uno de los valores sobre los cuales se fundamenta el estado social de derecho y de justicia que protege nuestra Constitución, y que el amparo es el tutor por excelencia de tal derecho constitucional, esta Sala considera procedente mantener la referida medida cautelar sustitutiva de libertad a la ciudadana (...)" (sentencia n° 2782 del 24 de octubre de 2003).

En el último de los precedentes invocados por el acusado se determinó:

"Visto ello, la Sala pese a que la acción de amparo constitucional resulta inadmisilible de lo cual se dejó constancia en el dispositivo del presente fallo, declara que la situación jurídica planteada debe ser conocida por esta Sala Constitucional ante la posible violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se aboca a revisar de oficio la sentencia impugnada, por razones de interés constitucional. Es decir, un interés que pertenece al ordenamiento jurídico constitucional, puesto de manifiesto en las normas constitucionales que garantizan la incolumidad del texto fundamental en cuanto a su supremacía normativa (...). Asimismo, en aras de garantizar la certeza del fallo a dictarse, se mantienen la medida cautelar acordada por esta Sala el 29 de marzo de 2006, en la cual suspendió los efectos de la decisión dictada el 9 de diciembre de 2005 y del auto del 3 de febrero de 2006, emanados del Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara..." (Sentencia n° 479 del 15 de marzo de 2007).

Conforme a las precedentes transcripciones se observa que los supuestos de hecho, fueron totalmente distintos a los que refería el asunto conocido por el juez acusado, esto con relación al bien jurídico tutelado que en el caso de las citadas sentencias era la "libertad" y el "Orden Público constitucional" donde en ningún momento la Sala entró a conocer cuestiones de legalidad, sino de protección a derechos fundamentales.

En todo caso es importante señalar que las situaciones aún cuando guarden similitud en razón de la determinación de los hechos y del derecho aplicable, siempre presentan sus propias circunstancias que las hacen diferentes, lo que implica consideraciones distintas en sus resoluciones, no bastando la cita de precedentes judiciales, para fundamentarlas porque pudiera no ser aplicables debido a esa particularidades como ocurrió en este caso, que aún existiendo ese precedente judicial que ayude al acusado, por lo menos en dos de las citadas decisiones, atendiendo a la fecha de su emisión, la Sala al conocer el recurso consideró que no debió mantener la medida cautelar, con base al razonamiento que al respecto asentó, al punto de formular expresamente el llamado de atención, mas aun cuando la alzada tiene competencia para acordar esa medida si la considera procedente.

El haber actuado en la forma en que lo hizo comportó una actuación profesional inapropiada a la dignidad del juez, en menoscabo de su imparcialidad, porque si bien

alega que su norte ha sido actuar apegado a este principio, esa decisión de mantener una medida cautelar cuando había considerado que la acción interpuesta que dio origen a la misma, era improcedente, lo que significaba que no existía la violación constitucional alegada, y tal mantenimiento permite a los justiciables percibir su actuación como dirigida a favorecer a una de las partes en detrimento de la otra, afectándose el referido principio. De manera que esta Instancia Disciplinaria considera que el hecho de mantener la medida cautelar innominada, no obstante haber declarado la improcedencia del amparo, constituye una actuación inapropiada a la dignidad del cargo que desempeña, puesto que debía tener conocimiento que dicha medida era de carácter provisional, para garantizar la sentencia definitiva, y habiendo decidido en la forma en que lo hizo decalca la cautela que le era accesorio; en tal sentido se hace necesario encuadrar tal actuación en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que permite amonestar a los jueces cuando desplieguen cualquier otra actuación que represente conducta profesional inapropiada a la dignidad de juez, por menoscabo de su imparcialidad. Así se declara.

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, AMONESTA al ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza, titular de la cédula de identidad N° 8.378.140, Juez titular del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante la tramitación de la causa judicial N° 8.897

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal del ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Contra el presente acto administrativo las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, de conformidad con lo dispuesto el artículo 50 del Reglamento que rige el funcionamiento interno de esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil nueve (2009). Años 189° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Comisionada
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
Presidenta - Ponente
BERNARDUS USECHE DE FEJERANDEZ
FLOR VIOLETA MORTELL ARAB
EURIDYS OSUNA MARTÍNEZ ARRIBARI
Secretaría Temporal
Siendo la(s) 40:30 am 28 de Mayo 2009
Se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada el 03-2009

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESAPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 12 DE MAYO DE 2009

199° Y 150°

RESOLUCIÓN N° DP-2009-080

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana YOSMAR YELITZE LEÓN TOVAR, titular de la cédula de identidad N° V- 11.180.504, como Jefa de la Unidad de Seguridad y Transporte, a partir del día 12 de mayo de 2009.

Publíquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES VIII

Número 39.180

Caracas, lunes 18 de mayo de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05% valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*